

Ayuntamiento de Paiporta

Edicto del Ayuntamiento de Paiporta sobre aprobación definitiva ordenanzas fiscales 2008.

EDICTO

No habiéndose formulado reclamaciones durante el trámite de audiencia de información pública del expediente de modificación de varias ordenanzas fiscales («Boletín Oficial» de la provincia número 272, de fecha 15 de noviembre de 2007), ha devenido en definitivo el acuerdo adoptado por el pleno de esta Corporación, en sesión celebrada el día 12 de noviembre de 2007, sobre aprobación inicial de modificación de las ordenanzas fiscales que seguidamente se indican:

1. Ordenanza Fiscal Reguladora del Impuesto sobre Actividades Económicas.
2. Ordenanza Fiscal Reguladora del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica.
3. Ordenanza Fiscal Reguladora del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras.
4. Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Recogida y Transporte de Basura y Residuos Sólidos Urbanos.
5. Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Prestación de los Servicios Públicos de Tratamiento y Eliminación de Residuos.
6. Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Cementerios.
7. Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Apertura de Establecimientos.
8. Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Licencias Urbanísticas.
9. Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Ocupación de los Terrenos de Uso Público por Mesas y Sillas con Finalidad Lucrativa.
10. Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Expedición de Documentos Administrativos.
11. Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Prestación de los Servicios de Alcantarillado.
12. Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Ocupación del Subsuelo, Vuelo y Suelo.
13. Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Entradas a Través de las Aceras y Reservas de la Vía Pública para Aparcamiento, Carga y Descarga de Mercancías de Cualquier Clase.
14. Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Puestos de Barracas y Casetas de Venta en el Mercado y Mercadillo, Espectáculos o Atracciones Situados en Terreno de Uso Público e Industrias Callejeras y Ambulantes de Rodaje Cinematográfico.

Lo que se hace público a los efectos oportunos y en cumplimiento del artículo 17 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Haciendas Locales.

Contra el acuerdo de aprobación definitiva anteriormente reseñado, que pone fin a la vía administrativa, los interesados podrán interponer directamente recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses, contados a partir del día siguiente al de la inserción del presente edicto en el «Boletín Oficial» de la provincia.

El texto íntegro de las ordenanzas aprobadas definitivamente es el siguiente.

Ordenanza Reguladora del Impuesto sobre Actividades Económicas Disposición preliminar

Al amparo de lo establecido en el artículo 59.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, en relación con lo dispuesto en los artículos 15.2, así como 16.2 de la misma norma legal el Ayuntamiento de Paiporta, exige el impuesto sobre actividades económicas de conformidad con lo previsto en dicha legislación, así como lo establecido en la presente ordenanza.

Artículo 1.º Régimen jurídico.

1. El impuesto sobre actividades económicas se regirá en el municipio de Paiporta por:

Las normas contenidas en los artículos 78 y siguientes del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, y por las normas legales y reglamentarias que complementen lo previsto en dicha regulación.

Por el Real Decreto Legislativo 1.175/1990, de 28 de septiembre, el Real Decreto Legislativo 1.259/1991, de 2 de agosto, y el Real Decreto 243/1995, de 17 de febrero, sobre normas de gestión, y normas que lo complementen y desarrollen.

Por la presente ordenanza fiscal, que regirá en tanto no se produzca ninguna derogación o modificación de la misma.

Artículo 2.º Elementos de régimen común.

1. La naturaleza, el hecho imponible, supuestos de no sujeción, exenciones, sujeto pasivo, reducciones, período impositivo y devengo, se regirán por lo previsto en los artículos 78 y siguientes del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, así como las normas que la complementan y desarrollan.

2. El resto de los elementos necesarios para la determinación de la cuota tributaria se regirá por lo previsto en los artículos siguientes.

Artículo 3.º Tarifas del impuesto.

La tarifa del impuesto será la resultante de aplicar las tarifas a las que hace referencia el Real Decreto Legislativo 1.175/1990, de 28 de septiembre, por el que se aprueba las tarifas e instrucción del impuesto sobre actividades económicas, así como por el Real Decreto Legislativo 1.259/1991, de 2 de agosto, correspondiente a la actividad ganadera independiente.

Artículo 4.º Cuota tributaria.

La cuota tributaria será el resultado de aplicar sobre las tarifas contenidas en el Real Decreto Legislativo 1.175/1990, así como Real Decreto Legislativo 1.259/1991, el coeficiente de ponderación regulado en el artículo 6 y de situación contenidos en los artículos siguientes, así como las bonificaciones obligatorias reguladas en la ley.

Artículo 5.º Coeficiente de ponderación.

De conformidad con lo previsto en el artículo 86 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el coeficiente de ponderación sobre la cuota municipal, determinado en función del importe neto de la cifra de negocios del sujeto pasivo, será el previsto en el citado artículo y con los requisitos en el establecidos.

Artículo 6.º Coeficiente de situación.

1. Sobre las cuotas incrementadas por la aplicación del coeficiente de ponderación previsto en el apartado anterior se aplicarán los coeficientes de ponderación física del local dentro del término municipal, atendiendo a la categoría de calle donde radica, previstos en el apartado siguiente:

2. Coeficientes de situación.

Categoría fiscal de vías públicas	1.ª	2.ª	3.ª	4.ª
Coeficiente aplicable	2,18	2,06	1,94	1,83

3. En el anexo de la presente ordenanza fiscal, se recoge el índice de las vías públicas del municipio estableciendo la categoría fiscal a la que pertenece.

4. Las vías públicas nuevas, así como aquellas no recogidas en el anexo de la presente ordenanza pertenecerán a la categoría 4.ª dicha situación se mantendrán hasta el 1 de enero del año siguiente en la que el pleno determinará definitivamente a que categoría corresponde.

5. En el caso que un local pertenezca a dos categorías diferentes, se aplicará aquel por el que se produzca el acceso principal al mismo. En caso de existir dos accesos diferentes se aplicará aquél con coeficiente de situación mayor.

Artículo 7.º Bonificación en la cuota.

- a) Cuando se realicen obras en la vía pública con una duración superior a tres meses dentro del mismo ejercicio, la Junta de Gobierno Local, a solicitud del sujeto pasivo, podrá acordar una bonificación en la cuota del 50 por 100, siempre que sea probado que afecten a los locales situados en los tramos de las vías públicas afectados. Concedida la bonificación el sujeto pasivo podrá solicitar la devolución de los ingresos indebidos, mediante solicitud presentada por el Registro de Entrada.

- b) Se establece una bonificación de 25 por 100 en la cuota para los sujetos pasivos que utilicen o produzcan energía a partir de instalaciones para el aprovechamiento de energías renovables o sistemas de cogeneración.

A estos efectos se considerarán instalaciones para el aprovechamiento de las energías renovables las instalaciones que generen las energías siguientes:

- Biogás.
- Biocarburante.
- Energética residuo sólido urbano.
- Eólica.
- Solar fotovoltaica.
- Solar termoeléctrica.
- Geotérmica.
- Minihidráulica.
- Hidráulica.
- Biomasa en forma termoeléctrica.

Se considerarán sistemas de cogeneración los equipos e instalaciones que permitan la producción conjunta de electricidad y energía térmica útil.

Para poder ser beneficiario de la bonificación será necesaria la presentación de la siguiente documentación:

1. Solicitud por parte del sujeto pasivo.
2. Justificar, mediante la pertinente licencia municipal de actividad, ser titular de una instalación de energía renovable.

Solicitada la bonificación, si procede, por los técnicos municipales se emitirá informe que verifique el cumplimiento de las condiciones expresadas en los párrafos anteriores.

La bonificación tendrá efectos el ejercicio siguiente a aquel en que se concede la aprobación.

Artículo 8.º Gestión del impuesto.

1. La gestión, liquidación, recaudación e inspección de las cuotas municipales del impuesto se llevará a cabo conforme lo preceptuado en los artículos 90 y 91 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

2. El plazo de ingreso de las deudas de cobro por recibo notificadas de forma colectiva se determinarán cada año y se publicarán en el «Boletín Oficial» de la provincia. Siendo el período voluntario para el ingreso del 1 de octubre al 30 de noviembre.

Disposición adicional única

Los preceptos contenidos en la presente ordenanza que hagan remisión a la legislación vigente y otras normas que lo complementen y desarrollen, o sean reproducción de las mismas se entenderán que son modificados y/o sustituidos de forma automática en el momento que se haga una modificación o sustitución de los preceptos que traen causa.

Disposición final

La presente ordenanza fiscal entrará en vigor a partir del 1 de enero de 2008, y regirá en tanto no se produzca su modificación o derogación, habiéndose aprobado por el pleno de la Corporación en sesión del 12 de noviembre de 2007.

Anexo I

Clasificación de las vías públicas

A	
Acequia de Mislata	1. ^a
Acequia de Quart	1. ^a
Acequia de Faitanar	1. ^a
Acequia Favara	1. ^a
Acequia Mestalla	1. ^a
Acequia Rascaña	1. ^a
Acequia Robella	1. ^a
Albal	1. ^a
Albal, Crta.	1. ^a
Albufera, L'	2. ^a
Aldaia	2. ^a
Alaquàs	2. ^a
Alfafar	2. ^a
Alqueria de Mina, Av.	1. ^a
Alqueria Quinfo	3. ^a
Antic Regne de Valencia	4. ^a
Antonio Machado	1. ^a
Arts Grafiques	1. ^a
Ausiàs March	3. ^a
Azorín, José Ruiz	1. ^a
B	
Balmes	3. ^a
Baixada dels Bous	Rústica
Banda Primitiva Paiporta	3. ^a
Bonrepòs i Mirambell	1. ^a
Barranc	4. ^a

C	
Camí Benlloch	1. ^a
Cardenal Benlloch	Rústica
Ctra. de Benetússer	3. ^a
Ctra. de Picanya	1. ^a
Casota	1. ^a
Catarroja	4. ^a
Cervantes, Pl.	1. ^a
Chipre	2. ^a
Colombicultura	1. ^a
Colón	2. ^a
Constitució	1. ^a
Convent	1. ^a
Covadonga	4. ^a
D	
Dr. Ferrand	4. ^a
Dr. Fleming	3. ^a
Dr. López Trigo	3. ^{aa}
Dr. Marañón	3. ^a
Dr. Ramón y Cajal	1. ^a
E	
Echegaray	4. ^a
Enric Reig	2. ^a
Eslovenia	2. ^a
Església (Iglesia)	1. ^a
F	
Fdco. García Lorca	4. ^a
Felip II	3. ^a
Ferrers	1. ^a
Florida	3. ^a
Filandia	2. ^a
Font, La	4. ^a
Francesc Císcar, Av	1. ^a
Francesc Almela	4. ^a
Francesc Tárrega	3. ^a
Fra Gabriel Ferrandis	4. ^a
Fusters	1. ^a
G	
Gabriel Miró	3. ^a
Garbí	2. ^a
Godella	2. ^a
Gómez Ferrer	3. ^a
H	
Horta, L'	2. ^a
I	
Independència, Av.	1. ^a
Indústria	3. ^a
J	
Jaume I	1. ^a
Joan XXIII	1. ^a
Joaquín Rodrigo, Pl.	3. ^a
Josep Capuz	1. ^a
Josep Iturbi	3. ^a
Josep Segrelles	1. ^a
Juan de Austria	3. ^a
L	
Lepanto	1. ^a
Lituania	2. ^a
Lluís Dubón	3. ^a
Lluís Martí	3. ^a
Lluís Vives	3. ^a
M	
Major, Pl.	1. ^a
Manises	2. ^a
Malta	2. ^a
Mariana Pineda	3. ^a
Mariano Benlliure	4. ^a
Marqués del Turia	1. ^a
Marqués de Vinyes	1. ^a
Maximilià Thous	1. ^a

Massalfassar	2. ^a	Senyera, Pl.	3. ^a
Mestra Donya Juana	3. ^a	Serra d'Aitana	2. ^a
Medi Ambient	3. ^a	Serra Mariola	2. ^a
Meliana	2. ^a	Serra Peranxisa	2. ^a
Mtre. Chapí	1. ^a	Silla	2. ^a
Mtre. Music Vicent Prats i Tarazona	1. ^a	Soliera, Pl.	3. ^a
Mtre. Palau	1. ^a	T	
Mtre. Ramón Navarro Galán	3. ^a	Tapissers	1. ^a
Mtre. Serrano	1. ^a	Tarongers, Av.	1. ^a
Metge Peset	4. ^a	Torrent	2. ^a
Miquel Grau	3. ^a	U	
Moncada	2. ^a	Unión Musical	3. ^a
Montgó, Av.	1. ^a	V	
N		Valencia	1. ^a
Nou d'Octubre	1. ^a	Verge Desamparats	4. ^a
P		Vinalesa	2. ^a
País Valencià, Pl.	1. ^a	Vicent Blasco Ibáñez, Pl.	1. ^a
Países Bajos	2. ^a	X	
Palleter	2. ^a	Xúquer, Pl.	1. ^a
Pare Jordi Maria	3. ^a	Calles números	
Pasqualeta, Camí	1. ^a	1	1. ^a
Pau (Paz)	4. ^a	2	1. ^a
Pelayo	4. ^a	6	2. ^a
Penyagolosa	2. ^a	7	2. ^a
Pintor Benedicto	2. ^a	8	1. ^a
Pintor Sorolla	4. ^a	10	1. ^a
Pío XII	3. ^a	15	2. ^a
Plaza Suecia	2. ^a	17	1. ^a
Plaza Austria	2. ^a	18	2. ^a
Plaza Bélgica	2. ^o	19	2. ^a
Plaza Dinamarca	2. ^a	20	2. ^a
Plaza Grecia	2. ^a	22	1. ^a
Plaza Irlanda	2. ^a	23	1. ^a
Plaza Reino Unido	2. ^a	24	1. ^a
Plaza Luxemburgo	2. ^a	25	3. ^a
Plaza Hungría	2. ^a	Ordenanza Reguladora del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica	
Plaza Alemania	2. ^a	Disposición preliminar	
Plaza Francia	2. ^a	Al amparo de lo establecido en el artículo 59.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, en relación con lo dispuesto en los artículos 15.2, así como 16.2 de la misma norma legal, el Ayuntamiento de Paiporta exige el impuesto sobre vehículos de tracción mecánica, de conformidad con lo previsto en dicha legislación, así como lo establecido en la presente ordenanza.	
Plaza Italia	2. ^a	Artículo 1.º Régimen jurídico.	
Poeta Llorente	2. ^a	1. El impuesto sobre vehículos de tracción mecánica se registrará en el municipio de Paiporta por:	
Polonia	2. ^a	Las normas contenidas en los artículos 92 y siguientes del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y por las normas legales y reglamentarias que complementen lo previsto en dicha regulación. Por la presente ordenanza fiscal, que registrará en tanto no se produzca ninguna derogación o modificación de las mismas.	
Portugal	3. ^a	Las circulares que para la adecuada gestión de este impuesto emita la D.G.T.	
Porvenir	3. ^a	Artículo 2.º Elementos de régimen común.	
Puçol	2. ^a	1. La naturaleza, el hecho imponible, supuestos de no sujeción, sujeto pasivo, se registrará por lo previsto en los artículos 92 y siguientes del Real Decreto Legislativo 2, de 5 de marzo, texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, así como las normas que la complementan y desarrollan.	
Pobla de Farnals	2. ^a	2. El resto de los elementos necesarios para la determinación de la cuota tributaria se registrará por lo previsto en los artículos siguientes:	
Primer de Maig (1.º de Mayo)	1. ^a	Artículo 3.º Exenciones.	
Q		1. Serán de aplicación las exenciones a las que se refiere el artículo 93 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.	
Quart de Poblet	2. ^a	2. Para gozar de las exenciones a las que se refiere el artículo 93.1.e, deberá aportarse al Ayuntamiento la siguiente documentación, con anterioridad al 1 de enero del ejercicio de que se trate:	
R			
Rafael Ribelles	1. ^a		
Rajolar	4. ^a		
Regino Mas	3. ^a		
Rodríguez de la Fuente	2. ^a		
Reyes Católicos	3. ^a		
S			
Sagrada Familia	3. ^a		
Salvador Giner	3. ^a		
Sant Antoni	1. ^a		
Sant Donis	2. ^a		
Sant Eduard	3. ^a		
Sant Francesc	4. ^a		
	1 al 31 - 2 al 36		
	Resto		
Sant Joan Bosco	3. ^a		
Sant Joan de Ribera	1. ^a		
Sant Joaquim	1. ^a		
Sant Jordi	1. ^a		
Sant Josep	4. ^a		
Sant Pasqual	3. ^a		
Sant Ramón	3. ^a		
Sant Roc	4. ^a		
Sant Vicent	4. ^a		
Santa Anna	1. ^a		
Sedaví	3. ^a		
Sènia, Pl.	1. ^a		

Solicitud del sujeto pasivo presentada por Registro de Entrada de la Corporación en el que señale las características del vehículo, matrícula y causa del beneficio.

Fotocopia del permiso de circulación del minusválido.

En caso de solicitar la exención a la que se refiere el párrafo segundo del citado precepto además deberán aportar:

Fotocopia de certificado de grado de minusvalía expedida por la Conselleria de Bienestar Social.

Manifestación realizada por el sujeto pasivo del destino del vehículo, acreditando el uso exclusivo por el titular minusválido.

En ningún caso podrán aplicarse las dos exenciones anteriores en relación con un mismo vehículo.

3. Para gozar de la exención a la que se refiere el artículo 93.1.g, deberá aportarse al Ayuntamiento la siguiente documentación, con anterioridad al 1 de enero del ejercicio de que se trate:

Solicitud por parte del sujeto pasivo.

Fotocopia del permiso de circulación.

Fotocopia de la cartilla de inspección agrícola expedida a nombre del titular del vehículo.

4. Las exenciones previstas en los apartados e) y g) surtirán efectos a partir del año de su solicitud con todos los requisitos legales siempre que se solicite con anterioridad a la fecha de devengo del impuesto, y sin que en ningún caso tenga efectos retroactivos.

Artículo 4.º Cuota.

1. El impuesto se exigirá de acuerdo con el siguiente cuadro de tarifas resultante de incrementar las mínimas a las que se refiere el artículo 95 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales,

Potencia y clase de vehículo	Tarifa/€
A) Turismos:	
De menos de 8 caballos fiscales	23,00
De 8 caballos hasta 11,99 caballos fiscales	62,00
De 12 caballos hasta 15,99 caballos fiscales	131,00
De 16 caballos hasta 19,99 caballos	163,00
De más de 20 caballos fiscales	204,00
B) Autobuses:	
De menos de 21 plazas	150,00
De 21 a 50 plazas	215,00
De más de 50 plazas	269,00
C) Camiones:	
De menos de 1.000 kg de carga útil	76,00
De 1.000 a 2.999 kg de carga útil	151,00
De más de 2.999 a 9.999 kg de carga útil	215,00
De más de 9.999 kg de carga útil	269,00
D) Tractores:	
De menos de 16 caballos fiscales	32,00
De 16 a 25 caballos fiscales	50,00
De más de 25 caballos fiscales	152,00
E) Remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica.	
De menos de 1.000 kg de carga útil	32,00
De 1.000 a 2.999 kg de carga útil	50,00
De más de 2.999 kg de carga útil	152,00
F) Otros vehículos:	
Ciclomotores	8,00
Motocicleta hasta 125 cc	8,00
Motocicleta de más de 125 hasta 250 cc	14,00
Motocicleta de más de 250 hasta 500 cc	28,00
Motocicleta de más de 500 hasta 1.000 cc	55,50
Motocicleta de más de 1.000 cc	111,00

2. El cuadro de cuotas recogido en el párrafo anterior podrá ser modificada por la Ley de Presupuestos Generales del Estado de cada año, en cuyo caso las cuotas anteriores se podrán modificar en los términos en ella expresados.

3. A los efectos de este impuesto, el concepto de las diversas clases de vehículos y las reglas para la aplicación de las tarifas relacionados anteriormente será el recogido con carácter general por la legislación del Estado. En su defecto se estará a lo establecido en el Código de Circulación.

4. La misma normativa prevista en el apartado anterior será de aplicación en relación con los caballos fiscales.

Artículo 5.º Bonificaciones potestativas.

1. Bonificación de 25 por 100 en la cuota del impuesto correspondiente a aquellos vehículos que utilicen como fuente de energía biocombustible. Esta bonificación será también de aplicación a los vehículos denominados híbridos, que combinan el motor de combustión con la electricidad.

La solicitud de bonificación deberá presentarse con anterioridad al 1 de enero del ejercicio siguiente a aquel en que se cumplan los requisitos. La presente bonificación tendrá efectos a partir del ejercicio siguiente, sin que tenga efectos retroactivos.

Para gozar de la presente bonificación deberá presentarse la siguiente documentación:

1. Solicitud por parte del sujeto pasivo.
2. Fotocopia de la ficha técnica del vehículo.
3. Cuanta documentación estime oportuno para acreditar la antigüedad del vehículo.

La bonificación estará condicionada a estar al corriente de los pagos de los tributos municipales.

Artículo 6.º Gestión del impuesto.

1. En los supuestos de alta, así como reforma de los vehículos que alteren su clasificación a efectos del presente impuesto, el impuesto se gestionará a través del régimen de autoliquidación, debiendo presentarse la misma en el plazo de 30 días desde que se produzca la adquisición o reforma, de acuerdo con el modelo facilitado por la entidad, y acompañado de la siguiente documentación:

- Documentación acreditativa de la compra.
- Documentos acreditativos de la reforma, en su caso.
- Documento nacional de identidad.
- Certificado de las características técnicas del vehículo.

La autoliquidación practicada tendrá el carácter de provisional en tanto no se efectúe la comprobación por parte de la Administración de la correcta aplicación de las normas e ingreso de la misma.

2. En los supuestos de baja definitiva del vehículo, transferencia del mismo o cambio de domicilio deberá presentarse ante el Ayuntamiento la siguiente documentación:

- Solicitud por parte del sujeto pasivo, indicando expresamente la fecha en la que se produce la baja del vehículo o cualquiera de las circunstancias que dan lugar a una variación de los datos.
- Permiso de circulación con los nuevos datos.
- En caso de enajenación, contrato de compra-venta.
- Presentación del recibo tributario que acredite el pago del ejercicio en curso.

En ningún caso dará lugar a la baja del vehículo el embargo del mismo.

3. En caso de vehículos ya matriculados o declarados aptos para la circulación por las vías públicas el impuesto se gestionará a través de padrón anual, que se expondrá al público durante un plazo de 15 días, durante los cuales los interesados podrán examinarlo y presentar las reclamaciones oportunas. La exposición al público se anunciará en el «Boletín Oficial» de la provincia, esta última tendrá la consideración de notificación de la liquidación a cada uno de los sujetos pasivos, finalizando el plazo para el pago voluntario el 31 de marzo.

4. Se establece como medio acreditativo de pago el recibo tributario o carta de pago debidamente sellada por la entidad colaboradora, garantizando el pago del mismo.

Artículo 7.º Inspección, infracciones, sanciones y revisión de los actos tributarios.

La inspección y revisión, así como las infracciones y sanciones de los actos en materia de gestión del impuesto se regirá por las normas los artículos 10 a 14 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, y normas que lo complementen y desarrollen.

Disposición adicional única

Los preceptos contenidos en la presente ordenanza que hagan remisión a la legislación vigente y otras normas que lo complementen y desarrollen, o sean reproducción de las mismas se entenderán que son modificados y/o sustituidos de forma automática en el momento que se haga una modificación o sustitución de los preceptos que traen causa.

Disposición final

La presente ordenanza fiscal entrará en vigor a partir del 1 de enero de 2008, y regirá en tanto no se produzca su modificación o derogación, habiéndose aprobado por el pleno de la Corporación en sesión del 12 de noviembre de 2007.

Ordenanza Reguladora del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras

Disposición preliminar

Este Ayuntamiento, de conformidad con lo que establece el artículo 106.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y al amparo de lo establecido en el artículo 59.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, en relación con lo dispuesto en el artículo 15.1, así como el 16.1 de la misma norma legal el Ayuntamiento de Paiporta, exige el impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras, de conformidad con lo previsto en dicha legislación, así como lo establecido en la presente ordenanza.

Artículo 1.º Régimen jurídico.

1. El impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras se regirá en el municipio de Paiporta por:

Las normas contenidas en los artículos 100 y siguientes del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y por las normas legales y reglamentarias que complementen lo previsto en dicha regulación.

Por la presente ordenanza fiscal, que regirá en tanto no se produzca ninguna derogación o modificación de las mismas.

Artículo 2.º Naturaleza y hecho imponible.

1. El ICIO se configura como un tributo indirecto cuyo hecho imponible viene constituido por la realización de cualquier instalación, construcción u obra para la que se exija la correspondiente licencia de obra o urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, cuya expedición corresponda a este Ayuntamiento.

2. Constituyen instalaciones, construcciones y obras, entre otras, las siguientes:

- Obras de construcción de edificaciones e instalaciones de todas clases de nueva planta.
- Obras de demolición.
- Obras de edificación, tanto aquellas que modifiquen su disposición anterior como su aspecto exterior.
- Alineaciones y rasantes.
- Obras de fontanería y alcantarillado.
- Obras en cementerios.
- Cualquier otra construcción, instalación u obra que requiera según la legislación vigente la correspondiente licencia de obra o urbanística.

Artículo 3.º Sujeto pasivo.

1. Son sujetos pasivos del impuesto, a título de contribuyentes, las personas físicas, jurídicas o entidades a las que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que sean dueños de la construcción, instalación u obra sean o no propietarios del inmueble sobre el que se realice aquella.

Tendrán la consideración de dueños de las construcciones, instalaciones u obras quien soporte los costes o gastos que comporte su realización.

2. En el supuesto de que la construcción, instalación u obra no sea realizada por el sujeto pasivo contribuyente, tendrán la consideración de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente quienes soliciten la correspondiente licencia o realicen las correspondientes construcciones, instalaciones u obras.

El sustituto podrá exigir del contribuyente el importe de la cuota tributaria satisfecha.

Artículo 4.º Exenciones.

Estarán exentas del impuesto:

- La realización de cualquier construcción, instalación u obra de la que sea dueño el Estado, las comunidades autónomas o las entidades locales que, estando sujeta al impuesto, vaya a ser destinada a carreteras, ferrocarriles puertos, aeropuertos, obras hidráulicas, saneamiento de poblaciones y de sus aguas residuales, aunque su gestión se lleve a cabo por organismos autónomos, tanto si se trata de obra de inversión como de conservación.
- Así como las construcciones, instalaciones u obras a las que hace referencia la Orden de 5 de julio de 2001.

Artículo 5.º Base imponible, cuota y tipo de gravamen.

1. Constituye la base imponible del impuesto el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra, y se entiende por ésta el coste de ejecución material de aquélla.

No forman parte de la base imponible el impuesto sobre valor añadido y demás impuestos análogos propios de regímenes especiales, tasas, precios públicos y demás prestaciones patrimoniales de carácter público local relacionadas, en su caso, con la construcción, instalación y obra, ni tampoco los honorarios de profesionales, el beneficio empresarial del contratista ni cualquier otro concepto que no integre estrictamente el coste de ejecución material.

2. La cuota de este impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

3. El tipo impositivo a aplicar sobre la base es el 3,90 por 100.

Artículo 6.º Devengo.

El impuesto se devenga en el momento en el que se realice la correspondiente construcción, instalación u obra, se haya obtenido o no la correspondiente licencia.

Artículo 7.º Bonificaciones.

1. Las construcciones, instalaciones u obras que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal, por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico-artísticas, disfrutarán de una bonificación en la cuota.

La declaración del especial interés o utilidad municipal corresponde al pleno de la Corporación y se acordará, previa solicitud por parte del sujeto pasivo, por voto favorable de la mayoría simple de sus miembros.

La bonificación será de un 95 por 100 cuando así lo declare el pleno de la Corporación por razones de: declaración de ruina, daños catastróficos, de rehabilitación integral y de nueva planta de obras realizadas en los edificios antiguos, obras realizadas por otras administraciones de interés local porque así lo haya solicitado el municipio.

A efectos de lo establecido en el apartado anterior gozarán de esta bonificación aquellas construcciones que impliquen la colocación de ascensores en los edificios antiguos y serán requisitos indispensables para la obtención de la presente bonificación informe del Departamento de Urbanismo a cerca de la conveniencia o no de dotar de la bonificación atendiendo a la antigüedad del edificio, así como el cumplimiento de las normas del plan general de población y las Normas de Habitabilidad y Diseño en el Ambito de la Comunidad Valenciana HD-91, y acuerdo de la junta de vecinos de la correspondiente comunidad de la instalación del correspondiente ascensor.

En el resto de los supuestos de especial interés o utilidad municipal, y en apreciación a las citadas circunstancias, el pleno establecerá el porcentaje de la bonificación sin que en ningún caso pueda exceder del 95 por 100 de la cuota.

Para gozar de la presente bonificación será necesaria la previa solicitud por parte del sujeto pasivo acompañado de cuanta documentación considere necesaria para la declaración de la utilidad pública o interés social.

2. Se establece una bonificación en la liquidación resultante del impuesto sobre construcciones y obras del 35 por 100 de la cuota a pagar, para aquellos casos en que la solicitud de la licencia de obras, sea para la realización de obras necesarias para la instalación de acometida de agua, y lo sea exclusivamente en los casos en que se cambie acometida de aforo a contador.

Para gozar de la presente bonificación será necesario la presentación antes de la fecha de devengo del impuesto de la siguiente documentación:

- Solicitud por parte del sujeto pasivo.
- Planos de conjunto y de detalle de la obra de ejecución material de la citada obra.

Los requisitos para gozar de las presentes bonificaciones se entenderán sin perjuicio del informe emitido por la unidad de inspección tributaria, de acreditación de los citados requisitos.

Artículo 8.º Régimen de declaración y de ingreso.

1. Los sujetos pasivos de este impuesto vendrán obligados a presentar ante este ayuntamiento declaración-autoliquidación según el modelo oficial del Ayuntamiento, que contendrá los elementos necesarios para la determinación de la liquidación que corresponda.

El documento acreditativo del pago de la anterior deberá acompañarse a la presentación de solicitud de la correspondiente licencia, no pudiendo iniciarse la concesión de la correspondiente licencia sin el previo pago de la misma. Dicha liquidación tendrá la consideración de provisional a cuenta de la definitiva.

Para la determinación del importe de la misma se tomará como referencia el presupuesto de ejecución material de la correspondiente obra presentado por los interesados y visados por el colegio oficial correspondiente, y, en el caso en el que la presentación del mismo no fuera perceptivo, se efectuará en base al presupuesto de la empresa constructora encargada de la realización de la construcción, instalación u obra que será verificado por los técnicos municipales.

En el caso que la correspondiente licencia sea denegada con anterioridad a la realización de la construcción, instalación u obra el sujeto tendrá derecho a la devolución del ingreso efectuado, debiendo solicitar el mismo.

En los supuestos en los que se produzca una modificación del proyecto y/o incremento del presupuesto inicial y/o modificado deberá presentarse liquidación complementaria también a cuenta de la definitiva, siempre que se produzca con anterioridad a la finalización de la misma.

2. No dará lugar a la devolución de las cuotas en los supuestos en los que se hubiera iniciado la construcción, instalación u obra sin haber solicitado u obtenido la correspondiente licencia.

3. Una vez finalizada la correspondiente obra, instalación o construcción y en base al coste real y efectivo, el Ayuntamiento, mediante la correspondiente comprobación administrativa, podrá modificar la base imponible, practicando la correspondiente liquidación definitiva, exigiendo o reintegrando al sujeto pasivo la cantidad que corresponda.

Artículo 9.º Inspección, infracciones, sanciones y revisión de los actos tributarios.

La inspección y revisión, así como las infracciones y sanciones de los actos en materia de gestión del impuesto se regirá por las normas los artículos 10 a 14 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, y normas que lo complementen y desarrollen.

Disposición adicional única

Los preceptos contenidos en la presente ordenanza que hagan remisión a la legislación vigente y otras normas que lo complementen y desarrollen, o sean reproducción de las mismas se entenderán que son modificados y/o sustituidos de forma automática en el momento que se haga una modificación o sustitución de los preceptos que traen causa.

Disposición final

La presente ordenanza fiscal entrará en vigor a partir del 1 de enero de 2008, y regirá en tanto no se produzca su modificación o derogación, habiéndose aprobado por el pleno de la Corporación, en sesión de 12 de noviembre de 2007.

Ordenanza Reguladora de la Tasa por Recogida y Transporte de Basuras Domiciliadas y Residuos Sólidos Urbanos

Disposición preliminar

Los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española recogen la potestad tributaria derivada de las entidades locales, igualmente recogida en el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril.

En uso de dicha potestad, y conforme al artículo 20 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el Ayuntamiento de Paiporta establece la tasa por recogida de basura y residuos sólido urbanos y transporte de los mismos, que atiende a las normas contenidas en el artículo 57 del citado real decreto.

Artículo 1.º Hecho imponible.

1. Constituye el hecho imponible de la presente tasa la prestación del servicio público obligatorio de recogida de basuras domiciliadas y residuos sólidos urbanos y transporte de residuos sólidos urbanos de viviendas, alojamientos y locales o establecimientos, definidos en el apartado siguiente, prestados por el Ayuntamiento de Paiporta.

2. A efectos de sujeción a la tasa se entenderán por viviendas, locales o establecimientos que dan lugar a la obligación de pago:

Las viviendas, entendiéndose por tales todas aquellas que constituyan la residencia de una unidad familiar. En caso de ser titular de varias viviendas y residiendo en todas se tributará individualmente por cada una de ellas, siempre que las mismas no estén deshabitadas.

Locales comerciales, entendiéndose por tales todo aquel recinto en el que se realice actividades comerciales, industriales, profesionales o artísticas.

3. A efectos de delimitación del objeto de la tasa, se considerarán residuos sólidos urbanos y basuras domiciliadas: los desechos de la alimentación y del consumo doméstico producidos por los ciudadanos en los restos y desperdicios de cualquier clase procedentes de la limpieza normal de las viviendas o locales. Se excluyen de los anteriores los residuos de carácter industrial, escombros de obras, detritus humanos o de animales, materiales y materias contaminados, corrosivos o peligrosos, o cuya recogida o vertido requieran especiales medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad.

Artículo 2.º Supuestos de no sujeción.

No estarán sujetas a la presente tasa:

- Recogida de residuos y basuras no domiciliadas y urbanos de industrias, hospitales y laboratorios.
- Recogida de escorias y cenizas de calefacciones centrales.
- Recogida de escombros de obras.

Artículo 3.º Sujetos pasivos.

1. Tendrán la consideración de sujetos pasivos de la tasa a título de contribuyente las personas, físicas o jurídicas, así como las entidades a las que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, los ocupantes o quienes utilicen de la vivienda o local sita en el término municipal de Paiporta, ya sea a título de propietario o de usufructuario, habitacionista, arrendatario o incluso precario.

2. En todo caso, tendrán la consideración de sustitutos de los contribuyentes los propietarios de dichos inmuebles, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

Artículo 4.º Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley 58/2003, Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley 58/2003, Ley General Tributaria.

Artículo 5.º Exenciones.

1. Gozarán de exención objetiva todas aquellas viviendas y locales deshabitados, en las que no se haya residido durante el año natural completo. Para gozar de la presente exención deberá aportarse la siguiente documentación:

- Certificado de empadronamiento en municipio diferente al término de Paiporta.
- Certificado expedido de baja en los servicios de agua y luz, en la vivienda o local.
- Certificado expedido por el Ayuntamiento de Paiporta de no gozar de vado, para la entrada de vehículo en caso de viviendas unifamiliares.

2. Gozarán de exención subjetiva.

Los sujetos pasivos de la tasa que se trasladen dentro del ejercicio a otra vivienda dentro del término municipal, respecto del la liquidación correspondiente a la nueva vivienda, debiendo aportarse la siguiente documentación:

- Solicitud del sujeto pasivo.
- Certificado de empadronamiento en el término de Paiporta.
- Recibo del pago de la tasa del ejercicio en el que se produce el cambio de domicilio.
- Nuevo domicilio fiscal.
- Certificado o documento acreditativo de haberse dado de baja de los servicios de agua y luz del domicilio anterior al de la nueva vivienda y del que ya se ha pagado la correspondiente tasa.

Las sucesivas liquidaciones se girarán al nuevo domicilio de traslado.

3. Los requisitos para gozar de las presentes exenciones se entenderán sin perjuicio del informe emitido por la Unidad de Inspección Tributaria, de acreditación de los citados requisitos.

4. La solicitud formulada por el sujeto pasivo para el disfrute de las exenciones a la que se refiere el apartado 1 de este artículo deberá presentarse antes del 1 de marzo del ejercicio que corresponda.

Artículo 6.º Cuota tributaria.

1. La cuota íntegra vendrá determinada por una cantidad fija, por unidad de local, que se fija en función de la naturaleza y destino de los inmuebles, de acuerdo con la siguiente tabla:

Tasa por recogida y transporte de basuras y residuos sólidos urbanos
Por la recogida de basura de cada domicilio:

Cuota anual fija por cada domicilio.....	38,15 €
Por la recogida cotidiana de basura en cada establecimiento industrial o comercial	69,50 €
Comercio, almacenes, industrias y talleres. Naves industriales en los polígonos I, II y III.....	137,90 €
Cafés, bares, tabernas y cines, restaurantes, epígrafes IAE 6714, 6715 y 6722.....	86,10 €
Hasta 200 m ² superficie computable	158,70 €
De 201 a 500 m ² superficie computable	237,50 €
Más de 500 m ²	313,20 €
Supermercados, epígrafes IAE 6473, 6474. Hasta 399 m ² superficie computable	158,70 €
Más de 400 m ² superficie computable.....	313,20 €
Locales de uso privado diferente al de vivienda y que no estén abiertos al público si se utilizan y disponen de los servicios de agua o alumbrado	20,00 €
Locales de uso privado diferente al de vivienda y que no estén abiertos al público si se utilizan y no disponen de los servicios de agua y alumbrado.....	13,50 €

Por la recogida y transporte de basuras y residuos no calificados de domiciliarias y urbanos de industrias, hospitales y laboratorios; de escorias y cenizas de calefacciones centrales; de escombros de obras Según coste

2. La cuota íntegra vendrá determinada por la aplicación de la cuota líquida de las bonificaciones reguladas en la presente ordenanza.

Artículo 7.º Devengo.

1. Se devengará la tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la prestación del servicio, entendiéndose iniciada, dada la naturaleza de recepción obligatoria del mismo, cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio municipal de recogida de basuras domiciliarias en las calles o lugares donde figuren las viviendas o locales utilizados por los contribuyentes sujetos a la tasa.

2. Establecido y en funcionamiento el servicio, las cuotas se devengarán el primer día del año, o, en el caso de período inferior al año, por semestres naturales completos.

Artículo 8.º Cuota líquida.

La cuota líquida será el resultado de aplicar sobre la cuota a la que se refiere el artículo 6.º, las bonificaciones reguladas en el artículo siguiente.

Artículo 9.º Bonificaciones.

1. Se establece una bonificación única por contribuyente, del 40 por 100 en la cuota correspondiente a viviendas, para aquellos contribuyentes sujetos pasivos de esta tasa, mayores de 60 años, cuya renta per cápita de cada uno de los componentes de la unidad familiar no supera la cifra de 5.600,00 euros. En el caso de unidad familiar unipersonal la renta a considerar, a efectos de esta bonificación, es de 8.500,00 euros.

La bonificación del párrafo anterior, con las limitaciones establecidas en cuanto a límite de ingresos, será aplicable a los contribuyentes sujetos pasivos de esta tasa sin limitación en cuanto a edad, cuando en la unidad familiar conviva uno a más miembros afecto de discapacidad igual o superior al 33 por 100.

Cuando la discapacidad a que se refiere el párrafo anterior sea igual o superior a 65 por 100 la bonificación se aplicará sin tener en cuenta los límites establecidos por los ingresos de la unidad familiar.

Para la aplicación de las presentes bonificaciones, será requisito indispensable la presentación de la siguiente documentación, entre el 1 diciembre al 31 de enero del ejercicio al que corresponda:

- Solicitud por parte del sujeto pasivo de la bonificación a aplicar.
- Fotocopia de certificado de grado de minusvalía expedida por la Conselleria de Bienestar Social.
- Recibo de la tasa abonada en su integridad en el ejercicio anterior.
- Fotocopia de la última declaración de la renta, en la que figuren la totalidad de los ingresos de cada uno de los integrantes de la unidad familiar.
- Documento nacional de identidad de cada uno de los integrantes de la unidad familiar.

2. Se establece una bonificación única por contribuyente, del 25 por 100 en la cuota correspondiente a viviendas, para aquellos contribuyentes sujetos pasivos de esta tasa mayores de 65 años, y pensionistas de la Seguridad Social, independientemente del nivel de ingresos que perciban. Esta bonificación no se podrá compatibilizar con la bonificación regulada en el apartado 1 de este mismo artículo.

Para la aplicación de las presentes bonificaciones, será requisito indispensable la presentación de la siguiente documentación, entre el 1 diciembre al 31 de enero.

- Solicitud por parte del sujeto pasivo de la bonificación a aplicar.
- Recibo de la tasa abonada en su integridad en el ejercicio anterior.

Una vez concedida la bonificación, no será necesario solicitarla en los siguientes ejercicios económicos, en los que, manteniéndose bonificación, no se modifiquen las circunstancias relativas al sujeto pasivo de la tasa.

3. Se establece bonificación del 50 por 100 de la cuota aquellos sujetos pasivos de la tasa que, siendo víctimas de actos terroristas, o de violencia de género, lo soliciten al Ayuntamiento y acrediten alguna de estas condiciones.

Artículo 10. Régimen de declaración y de ingreso.

1. La presente tasa se gestionará mediante padrón que se formará anualmente de acuerdo con los datos obrantes en poder del Ayuntamiento, el mismo se publicará en el «Boletín Oficial» de la provincia para que los interesados puedan revisarla y formular las reclamaciones que consideren oportunas, la publicación del mismo implicará la notificación individual de cada liquidación.

2. Las cuotas se recaudarán por anualidad completa, salvo en los supuestos de altas y bajas, que se ajustarán a lo dispuesto en los apartados siguientes:

3. Las altas que se produzcan en el ejercicio en curso, surtirán efectos fiscales dentro del mismo, prorrateándose por trimestres naturales, incluido aquel en el que se diera de alta.

En los supuestos de alta la tasa se exige a través del régimen de declaración realizada por el Ayuntamiento y posterior notificación al obligado tributario.

4. Las declaraciones de baja, así como las variaciones, habrán de presentarse dentro del año en el que se produzcan los hechos y surtirán efectos a partir del ejercicio siguiente.

Artículo 11

La inspección y revisión, así como las infracciones y sanciones de los actos en materia de gestión del impuesto se regirá por las normas los artículos 10 a 14 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, y normas que lo complementen y desarrollen.

Disposición adicional única

Los artículos de esta ordenanza que reproduzcan aspectos sistemáticos de la legislación vigente y normas de desarrollo y aquellos que hagan remisión expresa a las mismas se entenderán automáticamente modificados y/o sustituidos en el momento en que se produzca una modificación o revisión de los preceptos que traen causa.

Disposición final

La presente ordenanza fiscal entrará en vigor a partir del 1 de enero de 2008, y regirá en tanto no se produzca su modificación o derogación, habiéndose aprobado por el pleno de la Corporación en sesión del 12 de noviembre de 2007.

Disposición derogatoria

Queda derogada la ordenanza reguladora del presente tributo, aprobada por acuerdo pleno de 26 de octubre del 2006, así como las modificaciones sufridas en la misma.»

Ordenanza Fiscal Reguladora de la Exacción de la Tasa por Prestación del Servicio Público de Tratamiento y Eliminación de Residuos Sólidos Urbanos

Disposición preliminar

Los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, recogen la potestad tributaria derivada de las entidades locales, igualmente recogida en el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril.

En uso de dicha potestad y conforme al artículo 20 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el Ayuntamiento de Paiporta establece la tasa por prestación del servicio público de tratamiento y eliminación de residuos sólidos urbanos, que atiende a las normas contenidas en el artículo 57 del citado real decreto.

Artículo 1.º Hecho imponible.

1. Constituye el hecho imponible de esta tasa la prestación del servicio público municipal de tratamiento y eliminación de residuos sólidos urbanos, una vez producida la recogida domiciliar de los mismos, que el Ayuntamiento de Paiporta tiene establecido con carácter general y obligatorio en beneficio de los propietarios y usuarios de viviendas, oficinas y despachos, y locales comerciales e industriales.

2. La obligación de contribuir nace con la prestación del servicio que por tener la condición de obligatorio y general, dado su carácter higiénico-sanitario, se entenderá utilizado por todos los usuarios y titulares de las viviendas y locales existentes en las zonas que cubra la organización municipal del servicio de recogida de residuos sólidos.

Artículo 2.º Sujeto pasivo.

1. Tendrán la consideración de contribuyentes las personas, físicas o jurídicas, y las entidades a las que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, nacionales o extranjeras que, a título de propiedad, arrendamiento o cualquier otro, usen, dispongan, ocupen o disfruten las viviendas, establecimientos o locales emplazados en calles o lugares donde se preste el servicio público de recogida domiciliar de residuos sólidos para su posterior transporte, tratamiento y eliminación, aunque eventualmente y por voluntad de aquéllas no recibiesen el servicio por no retirarse residuos.

2. Tendrán en todo caso la consideración de sujeto pasivo sustitutivo del contribuyente, y en tal concepto vendrán obligados al pago de la tasa, los propietarios o comunidad de propietarios de los inmuebles beneficiarios por la prestación del servicio, sin perjuicio de su derecho a repercutir el importe de la misma sobre los inquilinos y arrendatarios.

Artículo 3.º Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley 58/2003, General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley 58/2003, General Tributaria.

Artículo 4.º Exenciones.

1. Gozarán de exención subjetiva los siguientes contribuyentes:

Los sujetos pasivos de la tasa que se trasladen dentro del ejercicio a otra vivienda dentro del término municipal, respecto de la liquidación correspondiente a la nueva vivienda, debiendo aportarse la siguiente documentación:

- Solicitud del sujeto pasivo.
- Certificado de empadronamiento en el término de Paiporta.
- Recibo del pago de la tasa del ejercicio en el que se produce el cambio de domicilio.
- Nuevo domicilio fiscal.

Las sucesivas liquidaciones se girarán al nuevo domicilio de traslado.

2. Gozarán de exención objetiva todas aquellas viviendas y locales deshabitados, en las que no se haya residido durante el año natural completo. Para gozar de la presente exención deberá aportarse la siguiente documentación:

- a) Certificado de empadronamiento en municipio diferente al término de Paiporta.
- b) Certificado expedido de baja en los servicios de agua y luz, en la vivienda o local.
- c) Certificado expedido por el Ayuntamiento de Paiporta de no gozar de vado, para la entrada de vehículo en caso de viviendas unifamiliares.

3. Los requisitos para gozar de las presentes exenciones se entenderán sin perjuicio del informe emitido por la Unidad de Inspección Tributaria, de acreditación de los citados requisitos.

4. La solicitud formulada por el sujeto pasivo para el disfrute de las exenciones a la que se refiere el apartado 1 de este artículo deberá presentarse antes del 1 de marzo del ejercicio que corresponda.

Artículo 5.º Cuota tributaria.

1. La cuota íntegra vendrá determinada por una cantidad fija, por unidad de local, que se fija en función de la naturaleza y destino de los inmuebles, de acuerdo con la siguiente tabla:

	Euros
A) Por la recogida de basura de cada domicilio:	
Cuota anual fija por cada domicilio.....	40,85
B) Por la recogida cotidiana de basura en cada establecimiento industrial o comercial:	
Comercio, almacenes, industrias y talleres.....	75,70
Naves industriales en los polígonos I, II y III.....	129,60
Cafés, bares, tabernas y cines.....	93,50
Restaurantes, epígrafes IAE 6714, 6715 y 6722:	
Hasta 200 m ² superficie computable.....	171,10
De 201 a 500 m ² superficie computable.....	256,10
Más de 500 m ²	338,10
Supermercados, epígrafes IAE 6473, 6474.	
Hasta 399 m ² superficie computable.....	171,10
Más de 400 m ² superficie computable.....	338,10
C) Locales de uso privado diferente al de vivienda y que no estén abiertos al público, si se utilizan y disponen de los servicios de agua o alumbrado.....	20,00
D) Locales de uso privado diferente al de vivienda y que no estén abiertos al público, si se utilizan y no disponen de los servicios de agua y alumbrado.....	13,50
E) Por el tratamiento y eliminación de basuras y residuos no calificados de domiciliarias y urbanos de industrias, hospitales y laboratorios; de escorias y cenizas de calefacciones centrales; de escombros de obras.....	Según coste

2. La cuota íntegra vendrá determinada por la aplicación de la cuota líquida de las bonificaciones reguladas en la presente ordenanza.

Artículo 6.º Devengo.

1. Se devengará la tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la prestación del servicio, entendiéndose iniciada, dada la naturaleza de recepción obligatoria del mismo, cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio municipal de recogida de basuras domiciliarias en las calles o lugares donde figuren las viviendas o locales utilizados por los contribuyentes sujetos a la tasa.

2. Establecido y en funcionamiento el servicio, las cuotas se devengarán el primer día del año o, en el caso de período inferior al año, por semestres naturales completos.

Artículo 7.º Cuota líquida.

La cuota líquida será el resultado de aplicar sobre la cuota a la que se refiere el artículo 5.º, las bonificaciones reguladas en el artículo siguiente.

Artículo 8.º Bonificaciones.

1. Se establece una bonificación única por contribuyente, del 40 por 100 en la cuota correspondiente a viviendas para aquellos contribuyentes sujetos pasivos de esta tasa mayores de 60 años, cuya renta per cápita de cada uno de los componentes de la unidad familiar no supera la cifra de 5.600,00 euros. En el caso de unidad familiar unipersonal la renta a considerar, a efectos de esta bonificación, es de 8.500,00 euros.

La bonificación del párrafo anterior, con las limitaciones establecidas en cuanto a límite de ingresos, será aplicable a los contribuyentes sujetos pasivos de esta tasa sin limitación en cuanto a edad, cuando en la unidad familiar conviva uno a más miembros afecto de discapacidad igual o superior al 33 por 100.

Cuando la discapacidad a que se refiere el párrafo anterior sea igual o superior a 65 por 100 la bonificación se aplicará sin tener en cuenta los límites establecidos por los ingresos de la unidad familiar.

Para la aplicación de las presentes bonificaciones, será requisito indispensable la presentación de la siguiente documentación, entre el 1 diciembre al 31 de enero del ejercicio al que corresponda:

- Solicitud por parte del sujeto pasivo de la bonificación a aplicar.
- Fotocopia de certificado de grado de minusvalía expedida por la Conselleria de Bienestar Social.
- Recibo de la tasa abonada en su integridad en el ejercicio anterior.
- Fotocopia de la última declaración de la renta, en la que figuren la totalidad de los ingresos de cada uno de los integrantes de la unidad familiar.
- Documento nacional de identidad de cada uno de los integrantes de la unidad familiar.

2. Se establece una bonificación única por contribuyente, del 25 por 100 en la cuota correspondiente a viviendas para aquellos contribuyentes sujetos pasivos de esta tasa, mayores de 65 años, y pensionistas de la Seguridad Social, independientemente del nivel de ingresos que perciban. Esta bonificación no se podrá compatibilizar con la bonificación regulada en el apartado 1 de este mismo artículo.

Para la aplicación de las presentes bonificaciones, será requisito indispensable la presentación de la siguiente documentación, entre el 1 diciembre al 31 de enero.

- Solicitud por parte del sujeto pasivo de la bonificación a aplicar.
- Recibo de la tasa abonada en su integridad en el ejercicio anterior.

Una vez concedida la bonificación, no será necesario solicitarla en los siguientes ejercicios económicos, en los que, manteniéndose bonificación, no se modifiquen las circunstancias relativas al sujeto pasivo de la tasa.

3. Se establece bonificación del 50 por 100 de la cuota aquellos sujetos pasivos de la tasa que, siendo víctimas de actos terroristas, o de violencia de género, lo soliciten al Ayuntamiento y acrediten alguna de estas condiciones.

Artículo 9.º Régimen de declaración y de ingreso.

1. La presente tasa se gestionará mediante padrón que se formará anualmente de acuerdo con los datos obrantes en poder del Ayuntamiento, el mismo se publicará en el «Boletín Oficial» de la provincia para que los interesados puedan revisarla y formular las reclamaciones que consideren oportunas, la publicación del mismo, implicará la notificación individual de cada liquidación.

2. Las cuotas se recaudarán por anualidad completa, salvo en los supuestos de altas y bajas, que se ajustarán a lo dispuesto en los apartados siguientes.

3. Las altas que se produzcan en el ejercicio en curso, surtirán efectos fiscales dentro del mismo, prorrateándose por trimestres naturales, incluido aquel en el que se diera de alta.

En los supuestos de alta la tasa se exige a través del régimen de declaración realizada por el Ayuntamiento y posterior notificación al obligado tributario.

4. Las declaraciones de baja, así como las variaciones, habrán de presentarse dentro del año en el que se produzcan los hechos y surtirán efectos a partir del ejercicio siguiente.

Artículo 10

La inspección y revisión, así como las infracciones y sanciones de los actos en materia de gestión del impuesto se regirá por las normas de los artículos 10 a 14 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, y normas que lo complementen y desarrollen.

Disposición adicional única

Los artículos de esta ordenanza que reproduzcan aspectos sistemáticos de la legislación vigente y normas de desarrollo y aquellos que hagan remisión expresa a las mismas se entenderán automáticamente modificados y/o sustituidos en el momento en que se produzca una modificación o revisión de los preceptos que traen causa.

Disposición final

La presente ordenanza fiscal entrará en vigor a partir del 1 de enero de 2008, y regirá en tanto no se produzca su modificación o derogación, habiéndose aprobado por el pleno de la Corporación en sesión de 12 de noviembre de 2007.

Tasa por prestación de los servicios de Cementerio Municipal

Disposición preliminar

Los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, recogen la potestad tributaria derivada de las entidades locales, igualmente recogida en el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril.

En uso de dicha potestad y conforme al artículo 20 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el Ayuntamiento de Paiporta establece la tasa por prestación del servicio de Cementerio Municipal, que atiende a las normas contenidas en el artículo 57 del citado real decreto.

Artículo 1.º Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación de los servicios del Cementerio Municipal, tales como: asignación o construcción de panteones o sepulturas; ocupación de los mismos; movimiento de lápidas; colocación de lápidas, verjas y adornos; conservación de los espacios destinados al descanso de los difuntos, y cualesquiera otros

que, de conformidad con lo prevenido en el Reglamento de la Policía Sanitaria Mortuoria, sean procedentes o se autoricen a instancia de parte.

Artículo 2.º Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos contribuyentes los solicitantes de la concesión de la autorización o de la prestación del servicio y, en su caso, los titulares de la autorización concedida.

Artículo 3.º Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas o jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 4.º Exenciones.

Estarán exentos de los servicios que se presten con ocasión de:

- a) Los enterramientos de personas incluidas en la Beneficencia Municipal.
- b) Los enterramientos de cadáveres de pobres de solemnidad.
- c) Las inhumaciones que ordene la autoridad judicial y que se efectúen en la fosa común.

Artículo 5.º Cuota tributaria.

La cuota tributaria se determinará por aplicación de las siguientes tarifas:

1) Cesión de nichos a perpetuidad:

• Por cada nicho de 1.ª tramada	572,00 euros
• Por cada nicho de 2.ª tramada	850,00 euros
• Por cada nicho de 3.ª tramada	725,00 euros
• Por cada nicho de 4.ª tramada	260,00 euros
• Por cada nicho de 5.ª tramada	185,00 euros
• Por cada nicho columbario	140,00 euros

2) Por cada cesión de terrenos a perpetuidad:

Por cada metro cuadrado de terreno para panteones o sepulturas	400,00 €
3) Por cada inhumación de cadáveres	70,00 €
4) Por cada exhumación de cadáveres	70,00 €
5) Por cada traslado de cadáveres	70,00 €
6) Por cada colocación de lápidas, cruces, etc. (por cada acto)	25,00 €

7) Cualquier otro trabajo por cuenta de vecino se valorará según nota de trabajo de los peones municipales.

8) Los cesionarios o sus herederos tendrán derecho a la devolución de importe equivalente al 50 por 100 de la tasa efectivamente satisfecha por este concepto, siempre y cuando se proceda a renunciar formalmente a la cesión, a favor del Ayuntamiento.

El derecho de uso de los nichos, o terrenos para panteón o sepultura, es inalienable a terceros.

Artículo 6.º Devengo.

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la prestación de los servicios sujetos a gravamen, entendiéndose, a estos efectos, que dicha iniciación se produce con la solicitud de aquéllos.

Cuando se presente la solicitud que inicie la actuación o el expediente no se realizará sin que se haya efectuado el pago de la autoliquidación correspondiente.

Artículo 7.º Declaración, liquidación e ingreso.

1. Los sujetos pasivos solicitarán la prestación de los servicios de que se trate.

La solicitud de permiso para construcción de mausoleos y panteones irá acompañada del correspondiente proyecto y memoria, autorizados por facultativo competente.

2. Cada servicio será objeto de autoliquidación individual y autónoma, que tendrá la consideración de provisional, una vez solicitada por los sujetos pasivos. Prestado el correspondiente servicio y en base al coste del mismo, se emitirá liquidación definitiva de acuerdo con las tarifas a las que se refiere el artículo 5.º, exigiendo o reintegrando al sujeto pasivo la cantidad que corresponda.

Artículo 8.º Bases a que deben ajustarse la utilización de nichos columbarios.

La concesión del derecho de enterramiento por aplicación de las tarifas fiscales no ocasiona la venta o enajenación del nicho columbario; este derecho se concederá por riguroso turno, según el número correlativo del nicho columbario disponible.

Artículo 9.º

La inspección y revisión, así como las infracciones y sanciones de los actos en materia de gestión del impuesto se regirá por las normas los artículos 10 a 14 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, y normas que lo complementen y desarrollen.

Disposición adicional única

Los artículos de esta ordenanza que reproduzcan aspectos sistemáticos de la legislación vigente y normas de desarrollo y aquellos que hagan remisión expresa a las mismas se entenderán automáticamente modificados y/o sustituidos en el momento en que se produzca una modificación o revisión de los preceptos que traen causa.

Disposición final

La presente ordenanza fiscal entrará en vigor a partir del 1 de enero de 2008, y regirá en tanto no se produzca su modificación o derogación, habiéndose aprobado por el pleno de la Corporación en sesión del 12 de noviembre de 2007.

Tasa por licencia de apertura de establecimientos

Disposición preliminar

Los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, recogen la potestad tributaria derivada de las entidades locales, igualmente recogida en el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril.

En uso de dicha potestad y conforme al artículo 20 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el Ayuntamiento de Paiporta establece la tasa por apertura de establecimientos, que atiende a las normas contenidas en el artículo 57 del citado real decreto.

Artículo 1.º Hecho imponible.

1. Constituye el hecho imponible de la tasa la actividad municipal, tanto técnica como administrativa, tendente a verificar si los establecimientos industriales y/o mercantiles reúnen las condiciones de tranquilidad, sanidad, salubridad y cualesquiera otras exigidas por las correspondientes ordenanzas y reglamentos municipales y el resto de normativa sectorial de aplicación a las mismas, como presupuesto previo y necesario para el otorgamiento por este Ayuntamiento de la correspondiente licencia ambiental y la comunicación ambiental conforme la Ley 2/2006, de 5 de mayo, de Prevención de la Contaminación y Calidad Ambiental, y normas que lo complementan y desarrollan, y licencia de las actividades recreativas a las que se refiere la Ley 4/2003, de 26 de febrero, de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos.

2. A tal efecto, tendrá la consideración de apertura:

- La instalación por vez primera del establecimiento para dar comienzo a sus actividades.
- La variación o ampliación de la actividad desarrollada en el establecimiento, aunque continúe el mismo titular.
- La ampliación del establecimiento, el cambio de titularidad y cualquier alteración que se lleve a cabo en éste y que afecte a las condiciones señaladas en el número 1 de este artículo, exigiendo nueva verificación de las mismas.
- Traslado de local de la actividad desarrollada aunque continúe el mismo titular.

3. Se entenderá por establecimiento destinado a las actividades toda edificación habitable, esté o no abierta al público, que no se destine exclusivamente a vivienda, y que:

- Se dedique al ejercicio de alguna actividad industrial, empresarial fabril, artesana, de la construcción, comercial, de servicios que esté sujeta al impuesto sobre actividades económicas.
- Que tratándose de un edificio habitable no destinado a vivienda, se ejerzan en él actividades de cualquier clase o naturaleza con fin lucrativo.
- Sirvan de auxilio o complemento para la realización de las actividades enumeradas en los apartados anteriores, así como todas aquellas en las que exista alguna relación de forma que le proporcione beneficio o aprovechamiento.
- Sirvan a una actividad no lucrativa, tales como sedes sociales, despachos, agencias, oficinas o escritorios.

Artículo 2.º Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de Ley General Tributaria, titulares de la actividad que pretende desarrollar o en su caso se desarrolle en cualquier establecimiento industrial o mercantil.

Artículo 3.º Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que refieren el artículo 42 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 4.º Exenciones.

1. Están exentos de la tasa:

- El Estado, las comunidades autónomas y las entidades locales, así como sus respectivos organismos autónomos de carácter administrativo.
- Los sujetos pasivos a los que sea de aplicación la exención en virtud de tratados internacionales.
- Las entidades gestoras de la Seguridad Social y de mutualidades y montepíos constituidos conforme a lo previsto en la Ley 33/1984, de 2 de agosto.
- Los organismos públicos de investigación y los establecimientos de enseñanza en todos sus grados, concertados con fondos del Estado, las comunidades autónomas y las entidades locales o por fundaciones declaradas benéficas o de utilidad pública, aunque por excepción vendan en el mismo establecimiento los productos de talleres dedicados a dicha enseñanza, siempre que el importe de dicha venta, sin utilidad para ningún particular o terceras personas, se destine exclusivamente a la adquisición de materias primas o al sostenimiento del establecimiento.
- Las asociaciones, fundaciones de disminuidos físicos, psíquicos y sensoriales, sin ánimo de lucro, por las actividades de carácter pedagógico, científico, asistencial y de empleo que para la enseñanza, educación, rehabilitación y tutela de los minusválidos realicen, aunque vendan los productos de los talleres dedicados a dichos fines, siempre que el importe de dicha venta, sin utilidad para ningún particular o terceras personas, se destine exclusivamente a la adquisición de materias primas o al sostenimiento del establecimiento.
- Cuando las actividades se realicen en edificios declarados patrimonio histórico-artístico municipal, y se haya establecido convenio en cuanto a su conservación y mantenimiento.

2. Salvo lo dispuesto en el apartado 1 de este artículo, no se concederán exenciones ni bonificación alguna en la exacción de la presente tasa, que no esté prevista expresamente en la presente ordenanza, así como en las normas con rango de ley o derivadas de tratados internacionales.

Artículo 5.º Cuota tributaria.

1. La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija por cada licencia que deba expedirse.

A tal efecto se exigirá licencia por cada unidad de local.

2. Las tarifas a aplicar vendrán determinadas conforme el siguiente cuadro:

Actividades sujetas a comunicación ambiental	310,00 €
Actividades sujetas a licencia ambiental y licencia por celebración de espectáculos, establecimientos públicos y actividades recreativas	1.250,00 €

A las anteriores tarifas se aplicarán los siguientes factores correctores:

Coficiente multiplicador:

Locales con superficie de hasta 100 m ²	1,00 €
Locales con superficie de más de 100 hasta 200 m ²	1,15 €
Locales con superficie de más de 200 hasta 300 m ²	1,30 €
Locales con superficie de más de 300 hasta 500 m ²	1,40 €
Locales con superficie de más de 500 m ²	1,50 €

3. La cuota tributaria se incrementará en 50,00 euros por cada publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia que deba efectuarse con ocasión de la tramitación del expediente. A este recargo no le serán de aplicación las reducciones contempladas en los artículos 7 a 10 de esta ordenanza.

4. En los supuestos de ampliación o variación de la actividad gravada, la cuota a aplicar vendrá determinada por la resulte de las tarifas anteriores conforme la nueva actividad, a la que se le deducirá el importe satisfecho por parte del sujeto pasivo antes de la variación.

5. Ninguna licencia sujeta a la tarifa de esta ordenanza, aunque tenga las reducciones aplicables en los artículos 8 y 9, devengará una cuota inferior a 320,00 euros.

6. En los casos de solicitud de cambio de titularidad de las licencias o actividades, así como en las relativas a garajes vinculados a viviendas el importe a satisfacer vendrá determinado por el 15 por 100 de la cuota que corresponda.

Artículo 6.º Bonificaciones.

Sólo se concederán bonificaciones en los supuestos previstos en los artículos 8 y 9 de la presente ordenanza, así como en los supuestos previstos en leyes o tratados internacionales.

Artículo 7.º Bonificación del 50 por 100.

—Gozarán de una bonificación del 50 por 100 de la cuota que corresponda aplicar, los sujetos pasivos que soliciten licencia por las siguientes circunstancias:

a) Los traslados voluntarios de establecimientos desde zonas que no corresponda su instalación, de acuerdo con los planes y ordenanzas municipales vigentes a aquellas otras en que se considere adecuada su ubicación por la indicada normativa, siempre y cuando en el nuevo local se desarrolle idéntica actividad que en el anterior.

b) Los traslados provisionales de actividades, ya provistas de licencia de apertura, por realización de reforma o remodelación del local originario.

c) Los traslados forzosos producidos por ruina o incendio del local o por expropiación forzosa o en cumplimiento de órdenes o disposiciones oficiales de obligado cumplimiento, siempre y cuando no haya mediado indemnización.

d) Para que sean de aplicación las reducciones previstas en los apartados b) y c) del presente artículo será condición indispensable que en el local objeto de apertura o reapertura se ejerza idéntica actividad.

Artículo 8.º Bonificación del 75 por 100.

—Tributará únicamente el 25 por 100 de las cuotas que corresponda aplicar según las tarifas de esta ordenanza, en los casos que se detallan en el apartado a), b) y c) de este artículo.

a) Los establecimientos o actividades de temporada, excepto las atracciones de feria.

b) Los traslados de negocio o cambios de titularidad de los locales o actividades.

c) Los cambios de titulares derivados de transmisiones «mortis causa» o jubilación del titular de la licencia, verificados en favor del cónyuge, ascendientes o descendientes del causante hasta el segundo grado, siempre y cuando concurran los siguientes requisitos:

- Que el causante dispusiese de la pertinente licencia municipal de apertura.
- Que el sucesor del titular continúe ejerciendo la misma actividad.
- Que se comunique a la administración la transmisión, dentro de los seis meses siguientes al fallecimiento, haciéndose constar expresamente el nuevo titular.
- La reapertura de establecimientos que hayan permanecido cerrados durante más de seis meses.

Artículo 9. Devengo.

1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir, cuando se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia de apertura, si el sujeto pasivo formulase expresamente ésta.

2. Cuando la apertura haya tenido lugar sin haber obtenido o solicitado la oportuna licencia, la tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si el establecimiento municipal conducente a o determinar si el establecimiento reúne o no las condiciones exigibles, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para autorizar la apertura del establecimiento o decretar su cierre, si no fuera autorizable dicha apertura.

3. La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada, en modo alguno, por la denegación de la licencia solicitada o por la concesión de ésta condicionada a la modificación de las condiciones del establecimiento, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez concedida la licencia.

Artículo 10. Régimen de declaración y de ingreso.

1. Las personas interesadas en la obtención de una licencia de apertura de establecimiento industrial o mercantil, presentarán previamente, en el Registro General de Entrada de este Ayuntamiento, la oportuna solicitud, con especificación de la actividad o actividades a desarrollar en el local, acompañada del contrato de alquiler o título de adquisición del local junto con escritura pública y planos en que se señalen los metros cuadrados del citado local.

El tributo se exige en régimen de autoliquidación de forma que junto con la documentación anterior deberá aportarse justificante del pago del impuesto, de forma que no se iniciará la tramitación del expediente sin haberse efectuado el pago de la tasa.

Si después de formulada la solicitud de licencia de apertura, se variase o ampliase la actividad a desarrollar en el establecimiento, o se alterasen las condiciones proyectadas o, bien, se ampliase el local inicialmente previsto, estas modificaciones, junto con el resguardo acreditativo del ingreso, habrán de ponerse en conocimiento de la Administración Municipal.

Deberán de comunicarse, por escrito, junto con el resguardo acreditativo del ingreso, los cambios de titularidad. En caso contrario quedarán ambos sujetos a toda responsabilidad de la que se pudiera derivar para el titular.

2. En los supuestos de actividades sometidas a comunicación ambiental, será necesario que junto con la solicitud se acompañen los documentos a los que se refiere el artículo 71.3 del Decreto 127/20006, de 15 de septiembre.

3. Lo anterior se entiende sin perjuicio de las actividades de comprobación e investigación por las unidades administrativas.

Artículo 11. Caducidad.

Se producirá la caducidad en los términos previstos en el artículo 61 de la Ley 2/2006, de 5 de mayo, de Prevención de la Contaminación y Calidad Ambiental, y la normativa que la complementa y desarrolle.

Artículo 12

La inspección y revisión, así como las infracciones y sanciones de los actos en materia de gestión del impuesto, se regirá por las normas los artículos 10 a 14 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, y normas que lo complementen y desarrollen.

Disposición adicional única

Tasa por licencia de apertura de establecimientos

Disposición preliminar

Los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, recogen la potestad tributaria derivada de las entidades locales, igualmente recogida en el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril.

En uso de dicha potestad y conforme al artículo 20 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el Ayuntamiento de Paiporta establece la tasa por apertura de establecimientos, que atiende a las normas contenidas en el artículo 57 del citado real decreto.

Artículo 1.º Hecho imponible.

1. Constituye el hecho imponible de la tasa la actividad municipal, tanto técnica como administrativa, tendente a verificar si los establecimientos industriales y/o mercantiles reúnen las condiciones de tranquilidad, sanidad, salubridad y cualesquiera otras exigidas por las correspondientes ordenanzas y reglamentos municipales y el resto de normativa sectorial de aplicación a las mismas, como presupuesto previo y necesario para el otorgamiento por este Ayuntamiento de la correspondiente licencia ambiental y la comunicación ambiental conforme la Ley 2/2006, de 5 de mayo, de Prevención de la Contaminación y Calidad Ambiental, y normas que lo complementan y desarrollan, y licencia de las actividades recreativas a las que se refiere la Ley 4/2003, de 26 de febrero, de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos.

2. A tal efecto, tendrá la consideración de apertura:

a) La instalación por vez primera del establecimiento para dar comienzo a sus actividades.

b) La variación o ampliación de la actividad desarrollada en el establecimiento, aunque continúe el mismo titular.

c) La ampliación del establecimiento, el cambio de titularidad y cualquier alteración que se lleve a cabo en éste y que afecte a las condiciones señaladas en el número 1 de este artículo, exigiendo nueva verificación de las mismas.

d) Traslado de local de la actividad desarrollada aunque continúe el mismo titular.

3. Se entenderá por establecimiento destinado a las actividades toda edificación habitable, esté o no abierta al público, que no se destine exclusivamente a vivienda, y que:

a) Se dedique al ejercicio de alguna actividad industrial, empresarial fabril, artesana, de la construcción, comercial, de servicios que esté sujeta al impuesto sobre actividades económicas.

b) Que tratándose de un edificio habitable no destinado a vivienda, se ejerzan en él actividades de cualquier clase o naturaleza con fin lucrativo.

c) Sirvan de auxilio o complemento para la realización de las actividades enumeradas en los apartados anteriores, así como todas aquellas en las que exista alguna relación de forma que le proporcione beneficio o aprovechamiento.

d) Sirvan a una actividad no lucrativa, tales como sedes sociales, despachos, agencias, oficinas o escritorios.

Artículo 2.º Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de Ley General Tributaria, titulares de la actividad que pretende desarrollar o en su caso se desarrolle en cualquier establecimiento industrial o mercantil.

Artículo 3.º Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que refieren el artículo 42 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 4.º Exenciones.

1. Están exentos de la tasa:

g) El Estado, las comunidades autónomas y las entidades locales, así como sus respectivos organismos autónomos de carácter administrativo.

h) Los sujetos pasivos a los que sea de aplicación la exención en virtud de tratados internacionales.

i) Las entidades gestoras de la Seguridad Social y de mutualidades y montepíos constituidos conforme a lo previsto en la Ley 33/1984, de 2 de agosto.

j) Los organismos públicos de investigación y los establecimientos de enseñanza en todos sus grados, concertados con fondos del Estado, las comunidades autónomas y las entidades locales o por fundaciones declaradas benéficas o de utilidad pública, aunque por excepción vendan en el mismo establecimiento los productos de talleres dedicados a dicha enseñanza, siempre que el importe de dicha venta, sin utilidad para ningún particular o terceras personas, se destine exclusivamente a la adquisición de materias primas o al sostenimiento del establecimiento.

k) Las asociaciones, fundaciones de disminuidos físicos, psíquicos y sensoriales, sin ánimo de lucro, por las actividades de carácter pedagógico, científico, asistencial y de empleo que para la enseñanza, educación, rehabilitación y tutela de los minusválidos realicen, aunque vendan los productos de los talleres dedicados a dichos fines, siempre que el importe de dicha venta, sin utilidad para ningún particular o terceras personas, se destine exclusivamente a la adquisición de materias primas o al sostenimiento del establecimiento.

l) Cuando las actividades se realicen en edificios declarados patrimonio histórico-artístico municipal, y se haya establecido convenio en cuanto a su conservación y mantenimiento.

2. Salvo lo dispuesto en el apartado 1 de este artículo, no se concederán exenciones ni bonificación alguna en la exacción de la presente tasa, que no esté prevista expresamente en la presente ordenanza, así como en las normas con rango de ley o derivadas de tratados internacionales.

Artículo 5.º Cuota tributaria.

1. La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija por cada licencia que deba expedirse.

A tal efecto se exigirá licencia por cada unidad de local.

2. Las tarifas a aplicar vendrán determinadas conforme el siguiente cuadro:

Actividades sujetas a comunicación ambiental	310,00 €
Actividades sujetas a licencia ambiental y licencia por celebración de espectáculos, establecimientos públicos y actividades recreativas	1.250,00 €

A las anteriores tarifas se aplicarán los siguientes factores correctores:

Coefficiente multiplicador:

Locales con superficie de hasta 100 m ²	1,00 €
Locales con superficie de más de 100 hasta 200 m ²	1,15 €
Locales con superficie de más de 200 hasta 300 m ²	1,30 €
Locales con superficie de más de 300 hasta 500 m ²	1,40 €
Locales con superficie de más de 500 m ²	1,50 €

3. La cuota tributaria se incrementará en 50,00 euros por cada publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia que deba efectuarse con ocasión de la tramitación del expediente. A este recargo no le serán de aplicación las reducciones contempladas en los artículos 7 a 10 de esta ordenanza.

4. En los supuestos de ampliación o variación de la actividad gravada, la cuota a aplicar vendrá determinada por la resulte de las tarifas anteriores conforme la nueva actividad, a la que se le deducirá el importe satisfecho por parte del sujeto pasivo antes de la variación.

5. Ninguna licencia sujeta a la tarifa de esta ordenanza, aunque tenga las reducciones aplicables en los artículos 8 y 9, devengará una cuota inferior a 320,00 euros.

6. En los casos de solicitud de cambio de titularidad de las licencias o actividades, así como en las relativas a garajes vinculados a viviendas, el importe a satisfacer vendrá determinado por el 15 por 100 de la cuota que corresponda.

Artículo 6.º Bonificaciones.

Sólo se concederán bonificaciones en los supuestos previstos en los artículos 8 y 9 de la presente ordenanza, así como en los supuestos previstos en leyes o tratados internacionales.

Artículo 7.º Bonificación del 50 por 100.

Gozarán de una bonificación del 50 por 100 de la cuota que corresponda aplicar, los sujetos pasivos que soliciten licencia por las siguientes circunstancias:

e) Los traslados voluntarios de establecimientos, desde zonas que no corresponda su instalación de acuerdo con los planes y ordenanzas municipales vigentes, a aquellas otras en que se considere adecuada su ubicación por la indicada normativa, siempre y cuando en el nuevo local se desarrolle idéntica actividad que en el anterior.

f) Los traslados provisionales de actividades, ya provistas de licencia de apertura, por realización de reforma o remodelación del local originario.

g) Los traslados forzosos producidos por ruina o incendio del local o por expropiación forzosa o en cumplimiento de órdenes o disposiciones oficiales de obligado cumplimiento, siempre y cuando no haya mediado indemnización.

h) Para que sean de aplicación las reducciones previstas en los apartados b) y c) del presente artículo será condición indispensable que en el local objeto de apertura o reapertura se ejerza idéntica actividad.

Artículo 8.º Bonificación del 75 por 100.

Tributará únicamente el 25 por 100 de las cuotas que corresponda aplicar según las tarifas de esta ordenanza, en los casos que se detallan en el apartado a), b) y c) de este artículo.

d) Los establecimientos o actividades de temporada, excepto las atracciones de feria.

e) Los traslados de negocio o cambios de titularidad de los locales o actividades.

f) Los cambios de titulares derivados de transmisiones «mortis causa» o jubilación del titular de la licencia, verificados en favor del cónyuge, ascendientes o descendientes del causante hasta el segundo grado, siempre y cuando concurren los siguientes requisitos:

- Que el causante dispusiese de la pertinente licencia municipal de apertura.

- Que el sucesor del titular continúe ejerciendo la misma actividad.

- Que se comunique a la administración la transmisión, dentro de los seis meses siguientes al fallecimiento, haciéndose constar expresamente el nuevo titular.

- La reapertura de establecimientos que hayan permanecido cerrados durante más de seis meses.

Artículo 9. Devengo.

4. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir, cuando se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia de apertura, si el sujeto pasivo formulase expresamente ésta.

5. Cuando la apertura haya tenido lugar sin haber obtenido o solicitado la oportuna licencia, la tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si el establecimiento municipal conducente a o determinar si el establecimiento reúne o no las condiciones exigibles, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para autorizarla apertura del establecimiento o decretar su cierre, si no fuera autorizable dicha apertura.

6. La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada, en modo alguno, por la denegación de la licencia solicitada o por la concesión de ésta condicionada a la modificación de las condiciones del establecimiento, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez concedida la licencia.

Artículo 10. Régimen de declaración y de ingreso.

1. Las personas interesadas en la obtención de una licencia de apertura de establecimiento industrial o mercantil, presentarán previamente, en el Registro General de Entrada de este Ayuntamiento la oportuna solicitud, con especificación de la actividad o actividades a desarrollar en el local, acompañada del contrato de alquiler o título de adquisición del local junto con Escritura Pública y planos en que se señalen los metros cuadrados del citado local.

El tributo se exige en régimen de autoliquidación de forma que junto con la documentación anterior deberá aportarse justificante del pago del impuesto, de forma que no se iniciará la tramitación del expediente sin haberse efectuado el pago de la tasa.

Si después de formulada la solicitud de licencia de apertura, se variase o ampliase la actividad a desarrollar en el establecimiento, o se alterasen las condiciones proyectadas o bien se ampliase el local inicialmente previsto, estas modificaciones, junto con el resguardo acreditativo del ingreso, habrán de ponerse en conocimiento de la Administración Municipal.

Deberán de comunicarse, por escrito, junto con el resguardo acreditativo del ingreso, los cambios de titularidad. En caso contrario quedarán ambos sujetos a toda responsabilidad de la que se pudiera derivar para el titular.

2. En los supuestos de actividades sometidas a comunicación ambiental, será necesario que junto con la solicitud se acompañen los documentos a los que se refiere el artículo 71.3 del Decreto 127/20006, de 15 de septiembre.

3. Lo anterior se entiende sin perjuicio de las actividades de comprobación e investigación por las unidades administrativas.

Artículo 11. Caducidad.

Se producirá la caducidad en los términos previstos en el artículo 61 de la Ley 2/2006, de 5 de mayo, de Prevención de la Contaminación y Calidad Ambiental, y la normativa que la complementa y desarrolle.

Artículo 12

La inspección y revisión, así como las infracciones y sanciones de los actos en materia de gestión del impuesto se regirá por las normas los artículos 10 a 14 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, y normas que lo complementen y desarrollen.

Disposición adicional única

Los artículos de esta ordenanza que reproduzcan aspectos sistemáticos de la legislación vigente y normas de desarrollo y aquellos que hagan remisión expresa a las mismas se entenderán automáticamente modificados y/o sustituidos en el momento en que se produzca una modificación o revisión de los preceptos que traen causa.

Disposición final

La presente ordenanza fiscal entrará en vigor a partir del 1 de enero de 2008, y regirá en tanto no se produzca su modificación o derogación, habiéndose aprobado por el pleno de la Corporación, en sesión del 12 de noviembre de 2007.

Ordenanza Reguladora de la Tasa por Licencias Urbanísticas

Disposición preliminar

Los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, recogen la potestad tributaria derivada de las entidades locales, igualmente recogida en el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril.

En uso de dicha potestad y conforme al artículo 20 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el Ayuntamiento de Paiporta establece la tasa por licencias urbanísticas, que atiende a las normas contenidas en el artículo 57 del citado real decreto.

Artículo 1.º Hecho imponible.

1. Constituye el hecho imponible de la tasa la actividad municipal, técnica y administrativa, tendente a verificar si los actos de edificación y uso del suelo a que se refiere el artículo 178 de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, texto refundido aprobado por Real Decreto 1.346/1976, de 9 de abril, así como la actividad de competencia local que supone el otorgamiento de licencia municipal de ocupación, conforme a la Ley 3/2004, de 30 de junio, de la Generalitat de Ordenación y Fomento de la Calidad de la Edificación (LOFCE), que hayan de realizarse todos ellos en el término municipal, se ajustan a las normas urbanísticas, de edificación y policía previstas en las citadas leyes y en el Plan General de Ordenación Urbana de este municipio, así como la normativa sectorial que resulte de aplicación.

Artículo 2.º Sujeto pasivo.

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que sean propietarios o poseedores, o, en su caso, arrendatarios de los inmuebles en los que proyecte realizarse o se realicen las construcciones o instalaciones, se ejecuten las obras o soliciten licencias.

2. En todo caso tendrán la consideración de sustitutos de los contribuyentes los contratistas o constructores de las obras.

Artículo 3.º Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley 58/2003, Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley 58/2003, Ley General Tributaria.

Artículo 4.º Base imponible.

1. Constituye la base imponible de la tasa:

a) El coste real y efectivo de la obra civil, cuando se trate de movimientos de tierra, obras de nueva planta y modificación de estructuras o aspecto exterior de las edificaciones existentes.

b) El coste real y efectivo de la vivienda, local o instalación, cuando se trate de la primera ocupación de los edificios y la modificación del uso de los mismos.

c) La superficie de los terrenos cuando se trate de parcelaciones y reparcelaciones urbanas y demoliciones.

d) Los metros lineales de fachada cuando se trata del señalamiento de alineaciones y rasantes.

e) En obras menores, que no exijan proyecto, el coste de las mismas.

f) En el caso de solicitud de licencia de segunda o ulterior ocupación la base imponible del tributo se obtendrá multiplicando la superficie útil de la edificación objeto de la licencia de ocupación, por el precio básico por metro cuadrado vigente en el municipio en el momento del devengo del tributo.

Se entenderá por precio básico el que sea aprobado en cada momento por las administraciones públicas competentes, como referencia a efectos de la determinación de los precios máximos de venta y renta de las viviendas acogidas a medidas de financiación cualificada (VPP). De no constar el dato sobre superficie útil, ésta se obtendrá por aplicación del coeficiente de 0,85 al número de metros cuadrados construidos.

Artículo 5.º Cuota tributaria.

La cuota tributaria se obtiene mediante aplicación de las siguientes tarifas:

Epígrafe primero:

Las obras y construcciones en general devengarán el 1,60 por 100 del presupuesto total del proyecto, incluidos los honorarios técnicos.

Epígrafe segundo:

Movimientos de tierra como consecuencia del vaciado o relleno de solares, por cada metro cúbico de tierra movida, 15 céntimos de euro (0,15 euros).

Epígrafe tercero:

Parcelaciones y reparcelaciones, por cada metro cuadrado de tales operaciones 25 céntimos de euro (0,25 euros).

Epígrafe cuarto:

Señalamiento de alineaciones y rasantes, por cada metro lineal o fracción de fachada o fachadas del inmueble, un euro con cincuenta céntimos (1,50 euro).

Epígrafe quinto:

Demolición de inmuebles. Se devengará el 1,60 por 100 del presupuesto de ejecución material (PEM), más los honorarios de proyecto.

Epígrafe sexto:

Obras menores de hasta 1.202,00 euros, que no exijan proyecto, por cada una de ellas se abonará dieciocho euros con setenta céntimos de euro (18,70 euros).

Epígrafe séptimo:

Por concesión de licencias de primera ocupación:

Las edificaciones u otras construcciones en general que requieran licencia de primera ocupación devengarán para su tramitación y concesión una tasa equivalente al 0,21 por 100 del presupuesto según proyecto de ejecución material de la obra o construcción a que se refiera.

Por concesión de licencia de segunda o ulterior ocupación.

La cuota a liquidar y exigir por esta tasa será el resultado de multiplicar la base imponible definida en el artículo 5.º, epígrafe 6.º, de esta ordenanza por 2,2 por 1.000.

A los efectos de garantizar la viabilidad económica de la actividad municipal, en cualquier caso, la cuota no podrá tomar un valor inferior a 19 euros.

Epígrafe octavo:

Información urbanística de planeamiento a efectos de futura urbanización sesenta y tres euros (63 euros).

Artículo 6.º Bonificación.

1. Se establece una bonificación en la liquidación resultante de esta tasa de licencia de obras, del 35 por 100 de la cuota a pagar, para aquellos casos en que la solicitud de la licencia de obras, sea para la realización de obras necesarias para la instalación de acometida de agua, y lo sea exclusivamente en los casos en que se cambie acometida de aforo a contador.

Para gozar de la presente bonificación será necesaria la presentación de la siguiente documentación:

Solicitud por parte del sujeto pasivo.

Proyecto de la obra y planos de conjunto y detalle de los mismos.

2. Se establece una bonificación de 100 por 100 en la cuota resultante de la tasa de licencia de obras, que se corresponda con obras a realizar en viviendas, cuya finalidad sea la de eliminación de barreras arquitectónicas, adecuación de viviendas o accesos para personas con movilidad reducida, y estas actuaciones no vengán impuestas por la legislación vigente en esa materia.

En el caso de que la obra de eliminación de barreras arquitectónicas, adecuación de viviendas o accesos para personas con movilidad reducida, esté incluida en otra mayor, la bonificación se realizará sobre la parte de cuota correspondiente a la de la obra que tiene por finalidad la eliminación de barreras, adecuación de vivienda o acceso para persona con movilidad reducida.

Para poder ser beneficiario de la bonificación se deberá reunir los siguientes requisitos:

1. Que el sujeto pasivo de la tasa, o persona que conviva con él, sea mayor de 65 años o pensionista de la seguridad social, y la obra a realizar se realice en el domicilio en el que hayan empadronados.

2. Que el sujeto pasivo de la tasa, o persona que conviva con él, puedan acreditar grado de minusvalía, que implique movilidad reducida.

Para poder ser beneficiario de la bonificación se deberá presentar la siguiente documentación:

a) Instancia, presentada por el sujeto pasivo de la tasa, de solicitud de la bonificación.

b) Certificado de empadronamiento en la vivienda que se realiza la obra sobre cuya tasa se solicita la subvención.

c) En su caso, certificado del grado de minusvalía, que implique movilidad reducida, ya sea del sujeto pasivo o persona que conviva con él.

d) Descripción de la obra a realizar consistente en eliminación de barreras arquitectónicas, adecuación de vivienda o acceso para personas con movilidad reducida.

e) Valoración de la obra, incluidos, en su caso, los honorarios técnicos.

Artículo 7.º Exenciones.

No se encuentra prevista ninguna exención en la presente tasa.

Artículo 8.º Devengo.

1.º Se devengará la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada esta actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de licencias urbanísticas, si el sujeto pasivo formulase expresamente ésta, o cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si la obra en cuestión es o no autorizable, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para la autorización de esas obras o su demolición si no fueran autorizables y, en su caso, el correspondiente expediente sancionador por infracción urbanística.

2. La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada en modo alguno por la denegación de la licencia solicitada o por la concesión de ésta condicionada a la modificación del proyecto presentado, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez concedida la licencia.

Artículo 9.º Declaración e ingreso.

1.º Las personas interesadas en la obtención de una licencia de obras presentarán, previamente, en el Registro General la oportuna solicitud, acompañando certificado visado por el colegio oficial respectivo, con especificación detallada de la naturaleza de la obra y lugar de emplazamiento, en la que se haga constar el importe estimado de la obra, mediciones y el destino del edificio.

2.º Cuando se trate de licencia para aquellos actos en que no sea exigible la formulación de proyecto suscrito por técnico competente, a la solicitud se acompañará un presupuesto de las obras a realizar, como una descripción detallada de la superficie afectada, número de departamentos, materiales a emplear y, en general, de las características de la obra o acto cuyos datos permitan comprobar el coste de aquéllos.

3.º Si después de formulada la solicitud de licencia se modificase o ampliase el proyecto deberá ponerse en conocimiento de la Administración Municipal, acompañando el nuevo presupuesto o el reformado y, en su caso, planos y memorias de la modificación o ampliación.

Artículo 10. Gestión.

Solicitada la licencia, por los servicios municipales se practicará liquidación provisional de la correspondiente tasa.

La liquidación provisional que se practique será notificada al contribuyente para su ingreso directo en las arcas municipales utilizando los medios de pago y los plazos que señala el Reglamento General de Recaudación.

El ingreso efectivo de la tasa es requisito imprescindible para la concesión de la licencia solicitada.

Ejecutada la obra que dio lugar a la presente tasa se procederá a practicar liquidación definitiva que será notificada la aprobación de licencia y de la correspondiente tasa, y se procederá, en su caso, al ingreso de la diferencia entre el importe de la liquidación provisional y el de la definitivamente aprobada.

En caso de que la liquidación definitiva sea inferior a la provisional los sujetos pasivos tendrán derecho a la devolución de los ingresos indebidos.

Artículo 11

La inspección y revisión, así como las infracciones y sanciones de los actos en materia de gestión del impuesto, se regirá por las normas los artículos 10 a 14 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, y normas que lo complementen y desarrollen.

Disposición adicional única

Los artículos de esta ordenanza que reproduzcan aspectos sistemáticos de la legislación vigente y normas de desarrollo y aquellos que

hagan remisión expresa a las mismas se entenderán automáticamente modificados y/o sustituidos en el momento en que se produzca una modificación o revisión de los preceptos que traen causa.

Disposición final

La presente ordenanza fiscal entrará en vigor a partir del 1 de enero de 2008, y regirá en tanto no se produzca su modificación o derogación, habiéndose aprobado por el pleno de la Corporación, en sesión del 12 de noviembre de 2007.

Tasa por ocupación de los terrenos de uso público por mesas y sillas con finalidad lucrativa

Disposición preliminar

Los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, recogen la potestad tributaria derivada de las entidades locales, igualmente recogida en el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril.

En uso de dicha potestad y conforme al artículo 20 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el Ayuntamiento de Paiporta establece la tasa por ocupación de los terrenos de uso público por mesas y sillas con finalidad lucrativa, que atiende a las normas contenidas en el artículo 57 del citado real decreto.

Artículo 1.º Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa la ocupación de terrenos de uso público por mesas y sillas con finalidad lucrativa.

Artículo 2.º Sujeto pasivo.

1. Son sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, Ley General Tributaria, a cuyo favor se otorguen las licencias para disfrutar del aprovechamiento especial, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió al disfrute sin la oportuna autorización.

Artículo 3.º Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo todas las personas físicas o jurídicas a las que se refiere el artículo 42 de la Ley 58/2003.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 4.º Cuota tributaria.

1. La cuantía de la tasa se determinará con arreglo al cuadro de tarifas que se especifica en el apartado siguiente, a la unidad de mesa para 4 sillas, de superficie y características habituales en las terrazas de bares y establecimientos de hostelería en general, considerando en todos los casos periodos mínimos de quince días naturales.

2. Cuadro de tarifas:

Tarifa de precio público por ocupación de terrenos de uso público por mesas sillas con finalidad lucrativa:

1,00 euro día, unidad de mesa con 4 sillas.

Artículo 5.º Devengo.

La tasa se devengará cuando se solicite la correspondiente licencia.

Artículo 6.º Régimen de declaración y de ingreso.

1. La presente tasa se exige por el régimen de autoliquidación.

2. No se tramitará ninguna licencia de concesión de utilización de los terrenos de dominio público sin que junto con la solicitud de la oportuna licencia se aporte justificante de pago de la tasa.

3. Cuando se haya producido una utilización privativa o especial del dominio público sin la oportuna licencia el devengo y pago de la tasa tendrá lugar desde el momento en que la Administración tuviera conocimiento de la utilización del mismo.

4. No procederá a la devolución de la tasa en caso de que una vez concedida la correspondiente licencia no se hubiera producido la utilización de los terrenos de uso público por causas imputables al interesado.

Artículo 7.º Beneficios fiscales.

Artículo 9.º Inspección y revisión.

La inspección y revisión, así como las infracciones y sanciones de los actos en materia de gestión del impuesto, se regirá por las normas los artículos 10 a 14 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, y normas que lo complementen y desarrollen.

Artículo 8.º Distintivo de mesas autorizadas.

Efectuadas las autoliquidaciones por los sujetos pasivos de la tasa, y en función a la licencia que se otorgue, por el Ayuntamiento se facilitará distintivo que recoja el número de mesas autorizadas y período de la licencia liquidada. El distintivo deberá ser expuesto por el sujeto pasivo de la tasa, en lugar visible de su establecimiento, lo más próximo al espacio de vía pública que se ocupa.

Artículo 9.º Inspección y revisión.

La inspección y revisión, así como las infracciones y sanciones de los actos en materia de gestión del impuesto, se regirá por las normas los artículos 10 a 14 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, y normas que lo complementen y desarrollen.

Disposición adicional única

Los artículos de esta ordenanza que reproduzcan aspectos sistemáticos de la legislación vigente y normas de desarrollo y aquellos que hagan remisión expresa a las mismas se entenderán automáticamente modificados y/o sustituidos en el momento en que se produzca una modificación o revisión de los preceptos que traen causa.

Disposición final

La presente ordenanza fiscal entrará en vigor a partir del 1 de enero de 2008, y regirá en tanto no se produzca su modificación o derogación, habiéndose aprobado por el pleno de la Corporación, en sesión del 12 de noviembre de 2007.

Tasa por expedición de documentos administrativos

Disposición preliminar

Los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, recogen la potestad tributaria derivada de las entidades locales, igualmente recogida en el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril.

En uso de dicha potestad y conforme al artículo 20 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el Ayuntamiento de Paiporta establece la tasa por expedición de documentos administrativos, que atiende a las normas contenidas en el artículo 57 del citado real decreto.

Artículo 1.º Hecho imponible.

1. Constituye el hecho imponible de la tasa la actividad administrativa desarrollada con motivo de la tramitación, a instancia de parte, de toda clase de documentos que expida y de expedientes que entienda la Administración o las autoridades municipales.

2. A estos efectos, se entenderá tramitada a instancia de parte cualquier documentación administrativa que haya sido provocada por el particular o redunde en su beneficio aunque no haya mediado solicitud expresa de interesado.

3. No estará sujeta a esta tasa la tramitación de documentos y expedientes necesarios para el cumplimiento de obligaciones fiscales, así como las consultas tributarias, los expedientes de devolución de ingresos indebidos, los recursos administrativos contra resoluciones municipales de cualquier índole y los relativos a la prestación de servicios o realización de actividades de competencia municipal y a la utilización privativa o el aprovechamiento especial de bienes de dominio público municipal, que estén gravados por otra tasa municipal o por los que exija un precio público por este Ayuntamiento.

Artículo 2.º Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, Ley General Tributaria, que soliciten, resulten beneficiadas o afectadas en las solicitudes y tramitaciones del documento o expediente que se trate.

Artículo 3.º Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 4.º Cuota tributaria.

1. La cuota tributaria se determinará por una cantidad fija señalada según la naturaleza de los documentos o expedientes a tramitar, de acuerdo con la tarifa que contiene artículo siguiente.

2. La cuota de tarifa corresponde a la tramitación completa, en cada instancia, del documento o expediente de que se trate, desde su iniciación hasta su resolución final, incluida la certificación y notificación al interesado del acuerdo recaído.

3. Las cuotas resultantes por aplicación de las anteriores tarifas se incrementarán en un 50 por 100 cuando los interesados solicitasen con carácter de urgencia la tramitación de los expedientes que motivasen el devengo.

Artículo 5.º Cuadro de tarifas.

La tarifa que se aplica en esta ordenanza de expedición de documentos administrativos se estructura en los siguientes epígrafes:

1. Documentos relativos a servicios de urbanismo.	
Por cada expediente de declaración de ruina de edificios	161,00 €
Por cada certificación que se expida de servicios urbanísticos solicitada a instancia de parte	33,00 €
Por cada informe que se expida sobre características del terreno, o consulta a efecto de edificación a instancia de parte.....	33,00 €
Obtención de cédula de garantía urbanística.....	33,00 €
Fotocopias de planos, superior al tamaño A3, por cada copia.....	4,00 €
Informe perceptivo al que se refiere el artículo 24 del Decreto 127/2006, de 15 de septiembre, que desarrolla la Ley 2/2006, de 5 de mayo	33,00 €
Licencia ambiental.....	33,00 €
Certificado de compatibilidad urbanística	33,00 €
2. Otros documentos:	
Bastanteo de poderes para subastas y demás formas de contratación.....	7,00 €
3. Documentos expedidos por la Policía Municipal.	
Expedientes de atestados	11,00 €

Artículo 6.º Bonificaciones.

No se concederá bonificación alguno de los importes de las cuotas tributarias señaladas en la tarifa de esta tasa.

Artículo 7.º Exenciones.

Estarán exentos del pago de la presente tasa:

- Los declarados pobres por precepto legal.
- Haber obtenido el beneficio judicial de pobreza, respecto de los expedientes que deben surtir efecto, precisamente en el precepto judicial en el que hayan sido declarado pobres.

Artículo 8.º Devengo.

1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se presente la solicitud que inicie la tramitación de los documentos y expedientes sujetos al tributo.

2. En los casos a que se refiere el número 2 del artículo 1.º, el devengo se produce cuando se inicien los trámites sin la previa solicitud.

Artículo 9.º Gestión.

1. La tasa se exigirá en régimen de autoliquidación, de acuerdo con el modelo que al efecto establezca la Corporación.

2. No se expedirá ningún documento sin que previamente se haya hecho efectivo el pago de la misma, que deberá acreditarse con carácter previo y obligatorio a la expedición de cualquier documento.

3. Las certificaciones o documentos que expida la Administración Municipal en virtud de oficio de juzgados o tribunales para toda clase de pleitos, no se entregarán ni remitirán sin que previamente se haya satisfecho la correspondiente cuota tributaria.

Artículo 10. Inspección y revisión.

La inspección y revisión, así como las infracciones y sanciones de los actos en materia de gestión del impuesto se regirá por las normas los artículos 10 a 14 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, y normas que lo complementen y desarrollen.

Disposición adicional única

Los artículos de esta ordenanza que reproduzcan aspectos sistemáticos de la legislación vigente y normas de desarrollo y aquellos que hagan remisión expresa a las mismas se entenderán automáticamente modificados y/o sustituidos en el momento en que se produzca una modificación o revisión de los preceptos que traen causa.

Disposición final

La presente ordenanza fiscal entrará en vigor a partir del día siguiente a la publicación de su aprobación definitiva en el «Boletín Oficial» de la provincia, y regirá en tanto no se produzca su modificación o derogación, habiéndose aprobado por el pleno de Corporación en sesión celebrada el día 12 de noviembre de 2007.

Disposición derogatoria

Queda derogada la anterior ordenanza reguladora del presente tributo, aprobado por Acuerdo pleno de 30 de noviembre de 2006.

Tasa por prestación del servicio de alcantarillado

Disposición preliminar

Los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, recogen la potestad tributaria derivada de las entidades locales, igualmente recogida en el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril.

En uso de dicha potestad y conforme al artículo 20 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el Ayuntamiento de Paiporta establece la tasa por prestación del servicio de alcantarillado, que atiende a las normas contenidas en el artículo 57 del citado real decreto.

Artículo 1.º Hecho imponible.

1. Constituye hecho imponible de la tasa:

La prestación de los servicios de evacuación de excretas, aguas pluviales, negras y residuales, a través de la red de alcantarillado municipal y su tratamiento para depurarlas.

2. No estarán sujetas a la tasa las fincas derruidas, declaradas ruinosas o que tengan la condición de solar o terreno, que así acrediten como tales el Departamento Urbanístico.

Artículo 2.º Sujetos pasivos.

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, Ley General Tributaria, que sean:

Los ocupantes o usuarios de las fincas del término municipal que son los beneficiarios de dicho servicio, cualquiera que sea su título: propietarios, usufructuarios, habitacionistas, arrendatario o incluso precario.

2. Son sujetos pasivos sustitutos de los contribuyente el ocupante o usuario de las viviendas o locales el propietario de los inmuebles, quienes podrán repercutir la cuotas a los respectivos beneficiarios del servicio.

Artículo 3.º Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 4.º Base imponible.

La base imponible para la exacción de la tasa por la prestación del servicio de alcantarillado viene determinada por el volumen de agua consumido, medido por metros cúbicos y que así conste en el contador.

En aquellas viviendas en la que no exista contador de agua, aforos, el volumen de agua considerado, a estos efectos, es de 30,00 m³ de agua trimestrales.

Artículo 5.º Cuota tributaria.

1. La cuota será con carácter general el resultado de aplicar sobre la base imponible la tarifa de 0,16 euros/metro cúbico consumido.

2. En caso de tratarse de acometida de agua de viviendas o locales nuevos el importe a satisfacer será de 108,00 €

Artículo 6.º Exenciones y bonificaciones.

De conformidad con lo previsto en el artículo 9.º del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, no se concederá beneficio tributaria alguno, salvo aquellos que sean consecuencia de lo establecido en las normas con rango de ley y en los tratados o convenios internacionales.

Artículo 7.º Devengo.

1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir:

a) Cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible, entendiéndose iniciada la misma en la fecha de presen-

tación de la oportuna solicitud de la licencia de acometida, si el sujeto pasivo la formulase expresamente.

b) Desde que tenga lugar la efectiva acometida a la red de alcantarillado municipal. El devengo por esta modalidad de la tasa se producirá con independencia de que se haya obtenido o no la licencia de acometida y sin perjuicio de la iniciación de expediente administrativo que pueda instruirse para su autorización.

2. Los servicios de evacuación de aguas pluviales, negras y residuales, tienen carácter obligatorio para todas las fincas del municipio que tengan fachada a calles, plazas o vías públicas en que exista alcantarillado, siempre que la distancia ente la red y la finca no exceda de cien metros, y se devengará la tasa aun cuando los interesados no procedan a efectuar la acometida a la red.

Artículo 8.º Declaración e ingreso.

En el supuesto de alta en el servicio ésta se realiza mediante declaración por parte del sujeto pasivo, de acuerdo con el modelo que al respecto establezca la Corporación.

Practicada la liquidación ésta será notificada al sujeto pasivo contribuyente en los términos y plazos establecidos en La Ley General Tributaria, así como la normativa que la complementa y desarrolle.

En el supuesto que el sujeto pasivo contribuyente enajene, ceda, renuncie, arriende, subarriende o traspase el domicilio o el derecho de ocupación de la finca o local solicitará la baja del abono o contrato.

La gestión se efectuará mediante padrón en los términos establecidos en el Real Decreto Legislativo 2/2004. En todo caso, figurarán como conceptos independientes del de la facturación del suministro los elementos esenciales de la liquidación y la cuota de la tasa.

Artículo 9.º

La inspección y revisión, así como las infracciones y sanciones de los actos en materia de gestión del impuesto, se regirán por las normas de los artículos 10 a 14 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, y normas que lo complementen y desarrollen.

La gestión recaudatoria e inspección de la presente tasa podrán realizarse conjuntamente a la del precio público por suministro de agua potable.

Disposición adicional segunda

Los artículos de esta ordenanza que reproduzcan aspectos sistemáticos de la legislación vigente y normas de desarrollo y aquellos que hagan remisión expresa a las mismas se entenderán automáticamente modificados y/o sustituidos en el momento en que se produzca una modificación o revisión de los preceptos que traen causa.

Disposición final

La presente ordenanza fiscal entrará en vigor a partir del 1 de enero de 2008 y regirá en tanto no se produzca su modificación o derogación, habiéndose aprobado por el pleno de la Corporación en sesión celebrada el 12 de noviembre de 2007.

Tasa por aprovechamiento especial del dominio público del subsuelo, suelo y vuelo

Disposición preliminar

Los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, recogen la potestad tributaria derivada de las entidades locales, igualmente recogida en el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril.

En uso de dicha potestad y conforme al artículo 20 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el Ayuntamiento de Paiporta establece la tasa por el aprovechamiento especial del subsuelo, suelo y vuelo de las vías públicas municipales, que atiende a las normas contenidas en el artículo 57 del citado real decreto.

Artículo 1. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa la utilización privativa o aprovechamiento especial del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública.

Se incluyen dentro del anterior la utilización o aprovechamiento especial que de los mismos hagan las empresas o entidades que utilizan el dominio público para prestar suministros que resulten de interés general o afecten a la generalidad o una parte importante del vecindario.

A efectos de lo previsto en el apartado anterior el aprovechamiento especial del dominio público se producirá siempre y cuando para la prestación del servicio de suministro sea necesario la utilización de una red que materialmente ocupe el suelo, vuelo o subsuelo de las vías públicas municipales, con independencia de quien sea titular de

la red, tales como conductos para agua, gas, electricidad, telefonía móvil y fija.

Artículo 2. Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, a cuyo favor se otorguen las licencias para disfrutar del aprovechamiento especial, o quienes se beneficien del mismo, sin haber solicitado licencia.

2. Se incluyen dentro de los anteriores las empresas o entidades explotadoras de servicios de suministros que resulten de interés general o afecten a la generalidad o una parte importante del vecindario, de las descritas en el artículo anterior, así como las empresas que explotan la red de comunicación mediante sistema de fibra óptica, televisión por cable o cualquier técnica, independientemente de su carácter público o privado. En ambos casos ya sea como titulares de las correspondientes redes como los que no siendo titulares de los mismos, lo son del derecho de uso, acceso, o interconexión de las mismas.

Se incluyen también las empresas distribuidoras y comercializadoras de los mismos.

Artículo 3. Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo todas las personas físicas o jurídicas a las que se refiere el artículo 42 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y demás entidades en los términos previstos en el artículo 43 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre.

Artículo 4. Beneficios fiscales.

1. El Estado, las comunidades autónomas y las entidades locales no están obligadas al pago de la tasa cuando solicitaren licencia para disfrutar de los aprovechamientos especiales, necesarios para los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y para otros usos que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

2. De conformidad con lo previsto en el artículo 9 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, no se reconocerán ningún beneficio tributario, salvo aquellos que deriven de tratados o acuerdos internacionales y de los establecidos en las leyes.

Artículo 5. Base imponible.

1. La base imponible vendrá determinada por el valor de la superficie ocupada, en función de la unidad a las que se refiere el artículo 6.2.

2. En el caso de tratarse de sujetos pasivos a los que se refiere el artículo 2.º de la presente ordenanza la base imponible se determinará conforme lo establecido en el artículo 24 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

Artículo 6. Cuota tributaria.

1. La cuota tributaria se determinará de acuerdo con el cuadro de tarifas a las que se refiere el apartado siguiente:

2. Cuadro de tarifas

Concepto	Unidad de adeudo	Euros
Rieles	Metro lineal por año	0,21
Postes de hierro	Altura por año	0,31
Postes de madera	Altura por año	0,21
Cables	Metro lineal por año	0,31
Palomillas	Unidad por año	0,21
Cajas de amarre, de distribución de registro	Unidad por año	0,21
Básculas	Por metro cuadrado/año	2,10
Aparatos automáticos accionados por monedas	Por metro cuadrado o fracción/año	2,10
Aparatos para suministro de gasolina	Por unidad/año	4,20
Ocupación temporal de las vías públicas con materiales de obra	Metro cuadrado por día	0,25
Subsuelo	Sobre valor superficie/año	4,50 %

3. En caso de tratarse de los sujetos pasivos a los que se refiere el artículo 2.2, el importe de la cuota es el previsto en el artículo 24 del Real Decreto Legislativo 2/2004, y se determinará en los términos establecidos en el mismo.

Las tasas reguladas en esta ordenanza exigibles a las empresas explotadoras de servicios de suministros citadas en este punto son compatibles con otras tasas establecidas o que pueda establecer el Ayuntamiento, por la prestación de servicios o realización de actividades de las que las mencionadas empresas sean sujetos pasivos.

4. Cuando para la autorización de la utilización privativa se utilicen procedimientos de licitación pública, el importe de la tasa vendrá determinado por el valor económico de la proposición sobre la que recaiga la concesión, autorización o adjudicación.

5. La tasa por ocupación temporal de las vías públicas se exigirá por los hechos imposables y de acuerdo con la regulación que de los mismos hace la Ordenanza Reguladora del Uso Especial de las Vías Públicas vigente.

Artículo 7.º Declaración e ingreso.

1. Las cantidades exigibles con arreglo a las tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por los períodos señalados en los distintos epígrafes.

2. Se podrá establecer convenios de colaboración con organizaciones representativas de los sujetos pasivos, o con entidades que deban tributar por multiplicidad de hechos imposables, con el fin de simplificar los procedimientos de declaración, liquidación o recaudación.

3. Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta ordenanza, deberán solicitar previamente la correspondiente licencia y realizar la autoliquidación de carácter provisional. Sin que se tramite ninguna licencia sin el previo pago del importe correspondiente.

Una vez autorizada la ocupación, si no se determinó con exactitud la duración del aprovechamiento, se entenderá prorrogada hasta que se presente la declaración de baja por los interesados.

Finalizado el período de ocupación se procederá a practicar la liquidación definitiva en función del período de tiempo y de los metros de ocupación efectiva. En el caso de existir diferencias entre la liquidación provisional y la definitiva se solicitará al sujeto pasivo el abono de la misma o éste tendrá derecho a solicitar la devolución de los ingresos indebidos.

Artículo 8.º Devengo.

1. La tasa se devengará cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial, momento que, a estos efectos, se entiende que coincide con el de concesión de la licencia, si la misma fue solicitada.

2. Cuando se ha producido el uso privativo o aprovechamiento especial sin solicitar licencia, el devengo de la tasa tiene lugar en el momento del inicio de dicho aprovechamiento, en caso de no poder probar fehacientemente el inicio de la actividad, el período a liquidar se realizará desde el principio del período.

Artículo 9.º Período impositivo.

1. Cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial deba durar menos de un año, el período impositivo coincidirá con aquel determinado en la licencia municipal.

2. Cuando la utilización privativa o aprovechamiento especial se extienda a varios ejercicios, el devengo de la tasa tendrá lugar el 1 de enero de cada año y el período impositivo comprenderá el año natural, salvo en los supuestos de inicio o cese en la utilización privativa o aprovechamiento especial, en que se aplicará lo previsto en los apartados siguientes.

3. Cuando el inicio de la actividad no se produzca el primer día del ejercicio económico, los períodos a los que se aplicará la tasa se corresponderán con trimestres naturales completos.

4. Si se cesa en la ocupación durante el ejercicio económico, se devolverá la tasa correspondiente a los trimestres naturales completos a los que no se ha hecho uso del aprovechamiento especial.

5. Cuando no se autorizara la utilización privativa o aprovechamiento especial, o el mismo no resultara posible por causas no imputables al sujeto pasivo, procederá la devolución del importe satisfecho.

Artículo 10

La inspección y revisión, así como las infracciones y sanciones de los actos en materia de gestión del impuesto se regirá por las normas los artículos 10 a 14 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, y normas que lo complementen y desarrollen.

Disposición adicional única

Los artículos de esta ordenanza que reproduzcan aspectos sistemáticos de la legislación vigente y normas de desarrollo y aquellos que hagan remisión expresa a las mismas se entenderán automáticamente modificados y/o sustituidos en el momento en que se produzca una modificación o revisión de los preceptos que traen causa.

Disposición final

La presente ordenanza fiscal entrará en vigor a partir del 1 de enero de 2008, y regirá en tanto no se produzca su modificación o derogación, habiéndose aprobado por el pleno de la Corporación en sesión del 12 de noviembre de 2007.

Tasa por entrada de vehículos a través de las aceras y las reservas de vía pública para aparcamiento, carga y descarga de mercancías de cualquier clase

Disposición preliminar

Los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española recogen la potestad tributaria derivada de las entidades locales, igualmente recogida en el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril.

En uso de dicha potestad y conforme al artículo 20 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el Ayuntamiento de Paiporta establece la tasa por entrada de vehículos a través de aceras y las reservas de las vías públicas para aparcamiento, carga y descarga de mercancías de cualquier clase, que atiende a las normas contenidas en el artículo 57 del citado real decreto.

Artículo 1. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa el aprovechamiento especial que tiene lugar por la reserva de espacio público para la entrada de vehículos a través de las aceras y la reserva de vía pública para aparcamientos exclusivos, carga y descarga de mercancías de cualquier clase, especificado en las tarifas contenidas en el artículo 5.º de esta ordenanza.

Artículo 2. Sujeto pasivo.

1. Son sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, Ley General Tributaria, a cuyo favor se otorguen las licencias para disfrutar del aprovechamiento especial, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió al disfrute sin la oportuna autorización.

2. En las tasas establecidas por entradas de vehículos a través de las aceras tendrán la condición de sustitutos del contribuyente los propietarios de las fincas y locales a que den acceso dichas entradas de vehículos, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

En el caso de ocupación de las vías públicas por mudanzas tendrán la consideración de sustitutos las empresas de mudanzas que deberán efectuar el pago de la misma con anterioridad a la ocupación, pudiendo repercutir el pago a los beneficiarios.

Artículo 3. Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo todas las personas a que se refiere el artículo 42 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, Ley General Tributaria.

2. Responderán subsidiariamente de la deuda tributaria todas las personas a las que se refiere el artículo 43 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, Ley General Tributaria.

Artículo 4. Beneficios fiscales.

1. El Estado, las comunidades autónomas y las entidades locales están exentos al pago de la tasa cuando soliciten licencia para disfrutar de los aprovechamientos especiales referidos en el artículo 1 de esta ordenanza.

2. No se aplicará bonificaciones ni reducciones para la determinación de la deuda, excepto en los casos señalados en el apartado 3 de este artículo.

3. Las personas con minusvalías, en grado igual o superior al 33 por 100, que dispongan para su desplazamiento de vehículo adaptado, puesto a su nombre, gozarán de exención en el presente tributo, para gozar de la presente exención será requisito indispensable la presentación junto con la oportuna solicitud de copia del certificado de disminución física expedido por la Conselleria de Bienestar Social.

Artículo 5. Cuota tributaria.

1. La cuantía de la tasa se determinará con arreglo al siguiente cuadro de tarifas:

A) Entrada de vehículos a través de las aceras:

En aparcamientos, garajes particulares y comunidades de propietarios por vehículo y año 11,00 €

B) Reserva de vía pública:

Vado permanente:

Por cada metro lineal o fracción de reserva de vía pública .. 68,00 €

Vado laboral

(De 8 a 20 horas, días laborales):

Por cada metro lineal o fracción de reserva de vía pública .. 34,00 €

Vado carga y descarga

(De 8 a 20 horas, días laborales):

Por cada metro lineal o fracción de reserva de vía pública .. 34,00 €

Expedición de placa 8,00 €

Ocupación vías públicas por mudanzas:

Vehículos de hasta 3.500 kg 80,00 €

Vehículos de más de 3.500 kg 100,00 €

2. No se concederán licencias de aprovechamiento menores de dos metros, ni menores a la longitud del ancho de la puerta de acceso al local. En el caso en que el hueco de acceso sea superior al de la puerta, se tomará como medida de referencia para el cálculo de la tasa de la del hueco de acceso.

3. El aprovechamiento deberá señalizarse con franja amarilla continua sobre el encintado de la acera, así como mediante la exposición de la placa con el número de autorización de la licencia.

4. El Ayuntamiento se reserva las determinaciones particulares que deberán estar incluidas en las placas indicativas del vado, entre las que se encuentran el tipo de vado a que se refiere, así como el número de licencia. La placa de vado será facilitada por el Ayuntamiento, el importe de la tasa a pagar por la placa de vado se fija en ocho euros. En todos los casos en que se solicite una nueva placa de vado, por cualquier causa, el solicitante deberá abonar el importe de la tasa de la nueva placa.

5. El Ayuntamiento se reserva la facultad discrecional de concesión de licencia de vado con reserva de vía pública para aparcamiento exclusivo, en función del número de vados existentes en la vía pública donde se pretende su concesión, o por las especiales características de las calles en cada caso concreto.

Artículo 6. Bonificaciones.

• Bonificación de 7,5 por 100 en la cuota líquida, para aquellos vados que se encuentren ubicados en la zona de mercado de la vía pública que se celebra habitualmente los lunes.

• Bonificación para aquellos vados que se encuentren ubicados en calle en la que se realicen obras municipales de mejora, reparación o adecuación de la misma, cuando la ejecución de las mismas se prolongue por un período superior al de 30 días. Esta bonificación se fija en el 7,5 por 100 de la cuota líquida por cada mes completo que supere el período inicial de 30 días, con un límite máximo del 75 por 100 de la cuota.

Para poder ser beneficiario de esta bonificación, se deberá presentar la siguiente documentación:

Solicitud realizada por el sujeto pasivo, en la que se indique el vado o vados sobre los que se solicita la bonificación.

Artículo 7. Devengo.

1. La tasa se devengará cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial, o en el momento que se solicita la pertinente licencia, a estos efectos, se entiende que coincide con el de concesión de la licencia, si la misma fue solicitada.

2. Cuando se ha producido el aprovechamiento especial sin solicitar licencia, el devengo de la tasa tiene lugar en el momento del inicio de dicho aprovechamiento.

A efectos de lo previsto en el apartado anterior, y en el supuesto en que no pueda determinarse el inicio del aprovechamiento, la tasa se liquidará desde uno de enero del ejercicio y en el caso en que existan indicios de haber gozado de dicho aprovechamiento durante varios años se liquidará durante un período de cuatro años.

Artículo 8. Período impositivo.

1. Cuando el aprovechamiento especial deba durar menos de un año, el período impositivo coincidirá con periodos semestrales naturales completos.

2. Cuando el aprovechamiento especial ha sido autorizado o prorrogado para varios ejercicios, el período impositivo comprenderá el año natural, salvo en los supuestos de inicio o cese en la utilización privativa o aprovechamiento especial, en que se aplicará lo previsto en los apartados siguientes.

3. Cuando el inicio de la actividad no se produzca el primer día del ejercicio económico, los períodos a los que se aplicará la tasa se corresponderán con semestres naturales completos, incluido aquel en que se solicite la licencia.

4. Si se cesa en la ocupación durante el ejercicio económico, se devolverá la tasa correspondiente desde el semestre natural completo siguiente a la solicitud de cese.

5. Cuando se inicie el disfrute del aprovechamiento especial en el primer semestre, se abonará en concepto de tasa correspondiente a ese ejercicio la cuota íntegra. Si el inicio del disfrute del aprovechamiento especial tiene lugar en el segundo semestre del ejercicio se liquidará la mitad de la cuota anual.

6. Cuando no se autorizara el aprovechamiento especial solicitado, o por causas no imputables al interesado no pudiera tener lugar su disfrute, procederá la devolución del importe satisfecho.

Artículo 9. Régimen de declaración e ingreso y normas de gestión.

1. La tasa se exigirá en régimen de autoliquidación.

2. Cuando se solicite licencia para proceder el aprovechamiento especial, se adjuntará plano detallado del aprovechamiento, se declararán las características del mismo y se presentará debidamente cumplimentado el impreso de autoliquidación de la tasa, junto con resguardo del pago efectuado.

3. Tratándose de concesiones que se extienden a varios ejercicios, el pago de la tasa se efectuará cuando lo establezca el calendario fiscal establecido por este Ayuntamiento. Con el fin de facilitar el pago, el Ayuntamiento remitirá al domicilio del sujeto pasivo un documento apto para permitir el pago en entidad bancaria colaboradora.

No obstante, la no recepción del documento de pago citado no invalida la obligación de satisfacer la tasa en el período determinado por el Ayuntamiento en su calendario fiscal.

4. El sujeto pasivo podrá solicitar la domiciliación del pago de la tasa, en cuyo caso se ordenará el cargo en cuenta a mitad del período de pago voluntario.

5. En caso de bajas habrá de diferenciarse.

Solicitadas a instancia de parte, en cuyo caso se prorrateará conforme al período previsto en el artículo 7.

De oficio. Cuando transcurrido un año desde el vencimiento de la deuda en período voluntario no se haya ingresado la misma, se procederá a incoar expediente de retirada de la placa correspondiente.

Para la plena efectividad de lo dispuesto en el apartado anterior se dará previa audiencia al sujeto pasivo para que el plazo de 15 días alegue lo que estime oportuno, en todo caso la baja requerirá resolución motivada del órgano competente.

6. La gestión de la presente tasa se efectuará conforme a lo previsto en la Ordenanza Reguladora del Uso Especial de las Vías Públicas, aprobado por el pleno el 27 de abril de 2006.

Artículo 10. Notificaciones de las tasas.

En supuestos de aprovechamientos especiales continuados la tasa que tiene carácter periódico, se notificará personalmente al solicitante el alta en el registro de contribuyentes. La tasa de ejercicios sucesivos se notificará colectivamente, mediante la exposición pública del padrón en el tablón de anuncios del Ayuntamiento.

Artículo 11

La inspección y revisión, así como las infracciones y sanciones de los actos en materia de gestión del impuesto, se regirán por las normas los artículos 10 a 14 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, y normas que lo complementen y desarrollen.

Disposición adicional única

Los artículos de esta ordenanza que reproduzcan aspectos sistemáticos de la legislación vigente y normas de desarrollo y aquellos que hagan remisión expresa a las mismas se entenderán automáticamente modificados y/o sustituidos en el momento en que se produzca una modificación o revisión de los preceptos que traen causa.

Disposición final

La presente ordenanza fiscal entrará en vigor a partir del día siguiente a la publicación de su aprobación definitiva en el «Boletín Oficial» de la provincia, y regirá en tanto no se produzca su modificación o derogación, habiéndose aprobado por el pleno de la Corporación en sesiones celebradas los días 12 de noviembre de 2007.

Disposición derogatoria

Queda derogada la ordenanza reguladora del presente tributo aprobada por Acuerdo pleno de 26 de octubre de 2006, así como de las modificaciones sufridas en la misma.

Ordenanza Reguladora de la Tasa por Puestos, Barracas, Casetas de Venta Mercado y Mercadillo, Espectáculos o Atracciones Situados en Terreno de Uso Público e Industrias Callejeras y Ambulantes y Rodaje Cinematográfico

Disposición preliminar

Los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española recogen la potestad tributaria derivada de las entidades locales, igualmente recogida en el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril.

En uso de dicha potestad y conforme al artículo 20 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el Ayuntamiento de Paiporta establece la tasa por puestos, barracas, casetas de venta, mercado y mercadillo, espectáculos o atracciones situados en terreno de uso público e industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico, que atiene a las normas contenidas en el artículo 57 del citado real decreto.

Artículo 1.º Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa la ocupación de terrenos de uso público por puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones, mercado y mercadillo, así como las industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico.

Artículo 2.º Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, Ley General Tributaria, quienes soliciten o resulten beneficiadas por la utilización de las plazas, instalaciones y demás bienes integrantes del dominio público municipal.

Artículo 3.º Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo todas las personas a que se refiere el artículo 42 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, Ley General Tributaria.

2. Responderán subsidiariamente de la deuda tributaria todas las personas a las que se refiere el artículo 43 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, Ley General Tributaria.

Artículo 4.º Devengo.

La tasa se devengará y nace la obligación de contribuir cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial, previa la correspondiente solicitud, o desde que se utilicen éstas sin haber obtenido la previa licencia.

A efectos de lo previsto en el apartado anterior, y en el supuesto en que no pueda determinarse el inicio del aprovechamiento, la tasa se liquidará desde uno de enero del ejercicio, y en el caso en que existan indicios de haber gozado de dicho aprovechamiento durante varios años se liquidará durante un período de cuatro años.

Artículo 5.º Beneficios fiscales.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, no podrán reconocerse otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de ley o los derivados de la aplicación de tratados internacionales.

Artículo 6.º Cuotas tributarias.

La cuantía de la tasa se determinará con arreglo al siguiente cuadro de tarifas:

Epígrafe	Euros
Puestos destinados a barracón de tiro y otras casetas de feria por metro cuadrado y día	0,50
Puestos de venta del mercadillo de los lunes por m ² o fracción	0,50
Casetas del mercado por mes:	
— Sencilla	26,50
— Doble	53,00
— Triple	79,00

Epígrafe

Euros

Puestos o paradas fuera del mercado por mes:

— Sencillo	11,00
— Doble	22,00
— Triple	33,00
— Puestos o paradas dentro del mercado, por mes sencillo	16,00
— Puesto o parada doble del mercado, por mes	33,00
— Puesto o parada triple del mercado, por mes	49,00

Artículo 7.º Gestión.

1. La tasa de mercado y mercadillo se gestionará mediante padrón que se formará semestralmente de acuerdo con los datos obrantes en poder del Ayuntamiento, el mismo se publicará en el «Boletín Oficial» de la provincia para que los interesados puedan revisarla y formular las reclamaciones que consideren oportunas, la publicación del mismo, implicará la notificación individual de cada liquidación.

2. Las cuotas se recaudarán por semestre completo, salvo en los supuestos de altas y bajas, que se ajustarán a lo dispuesto en los apartados siguientes.

3. Las altas que se produzcan en el ejercicio en curso, surtirán efectos fiscales dentro del mismo, prorrateándose por semestres naturales, incluido aquel en el que se diera de alta.

En los supuestos de alta la tasa se exige a través del régimen de declaración realizada por el Ayuntamiento y posterior notificación al obligado tributario.

4. Las declaraciones de baja, así como las variaciones, habrán de presentarse dentro del año en el que se produzcan los hechos y se prorratearán por semestres naturales, excluyendo aquel en el que se dieran de baja.

5. El resto de los supuestos contemplado en la presente tasa se exige a través del régimen de autoliquidación, de acuerdo con el modelo establecido por la Corporación.

Será requisito previo para otorgar la oportuna autorización el previo ingreso de la liquidación correspondiente, debiendo aportarse el documento acreditativo del pago del mismo en el momento de presentar la correspondiente solicitud.

La liquidación efectuada tendrá el carácter de provisional, una vez comprobado con la solicitud correspondiente tendrá carácter de definitivo.

En el supuesto de que la cantidad autoliquidada fuera inferior a la procedente se le notificará al sujeto pasivo para el pago de la diferencia de acuerdo con las normas contenidas en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre. En caso que fuera superior el sujeto pasivo tendrá derecho a solicitar la devolución de ingresos indebidos.

6. En caso de bajas habrá de diferenciarse.

Solicitadas a instancia de parte, en cuyo caso se prorrateará conforme a lo previsto en el previsto en este artículo.

De oficio. Cuando transcurrido un año desde el vencimiento de la deuda en período voluntario no se haya ingresado la misma, se procederá a incoar expediente de retirada de la licencia correspondiente. Para la plena efectividad de lo dispuesto en el apartado anterior se dará previa audiencia al sujeto pasivo para que el plazo de 15 días alegue lo que estime oportuno, en todo caso la baja requerirá resolución motivada del órgano competente.

Artículo 8.º

La inspección y revisión, así como las infracciones y sanciones de los actos en materia de gestión del impuesto se regirá por las normas los artículos 10 a 14 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, y normas que lo complementen y desarrollen.

Disposición adicional única

Los artículos de esta ordenanza que reproduzcan aspectos sistemáticos de la legislación vigente y normas de desarrollo y aquellos que hagan remisión expresa a las mismas se entenderán automáticamente modificados y/o sustituidos en el momento en que se produzca una modificación o revisión de los preceptos que traen causa.

Disposición final

La presente ordenanza fiscal entrará en vigor a partir de 1 de enero de 2008, y regirá en tanto no se produzca su modificación o derogación, habiéndose aprobado por el pleno de la Corporación, en sesión de 12 de noviembre de 2007.

Paiporta, a 23 de diciembre de 2007.—El alcalde, Vicente Ibor Asensi.